

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



“Análisis de expediente judicial de resolución de contrato e indemnización por daños y perjuicios expediente Nro.2006-00330-0-0601-Jr-Ci-3”

trabajo de suficiencia profesional para optar el título de
abogado

Autor:

Salatiel Quispe Pérez

Asesor: María Jone Valderrama Domínguez

Código ORCI: Código ORCID: 0000-0003-3196-8332

CAJAMARCA – PERÚ

2021

I. PALABRAS CLAVE

Tema:	Contrato – indemnización
Especialidad:	Civil
Theme:	Indemnification – contract
Specialty;	Civil

II. DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis padres, por ser una fuente de motivación y aliento, durante todo el proyecto de estudios que he venido realizando, así como por sus sabios consejos.

III. AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesora por el inmenso apoyo que me ha venido brindando para la culminación con éxito de este trabajo, que es de suma importancia para mi formación profesional.

IV. INDICE

I. PALABRAS CLAVE	II
II. DEDICATORIA	III
III. AGRADECIMIENTO	IV
IV. INDICE	V
V. RESUMEN	- 1 -
VI. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	- 2 -
VII. MARCO TEÓRICO	- 5 -
7.1. ASPECTO SUSTANTIVO	- 5 -
7.1.1. <i>Contratos</i>	- 5 -
7.1.2. <i>Resolución de contrato</i>	- 16 -
7.1.3. <i>Indemnización</i>	- 21 -
7.1.4. <i>Responsabilidad Civil</i>	- 25 -
7.1.5. <i>Responsabilidad civil contractual</i>	- 30 -
7.1.6. <i>Responsabilidad civil extracontractual</i>	- 34 -
7.2. ASPECTO PROCESAL	- 37 -
7.2.1. <i>Proceso civil</i>	- 37 -
7.2.2. <i>Etapas del proceso civil</i>	- 37 -
7.2.3. <i>Principales actos procesales</i>	- 44 -
VIII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA	- 72 -
8.1. DESCRIPCIÓN RESUMIDA DEL PROCESO Y SU ANÁLISIS CRÍTICO ..	- 72 -
8.1.1. <i>Partes del proceso</i>	- 72 -
8.1.2. <i>Descripción resumida del proceso judicial y análisis crítico</i> ...	-
73 -	
8.1.2.3. <i>Resumen del escrito de subsanación</i>	- 79 -
8.2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA	- 104 -
IX. CONCLUSIONES	- 107 -
X. RECOMENDACIONES:	- 109 -
XI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	- 110 -
XIII. ANEXO	- 113 -

V. RESUMEN

En este trabajo de suficiencia profesional se ha hecho un análisis crítico jurídico del Proceso Civil No. 00330-2006-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, el demandante ha sido la Municipalidad Provincial de Cajamarca y el demandado Luis Orlando Gonzales Vigo, las pretensiones demandadas ha sido la resolución de contrato e indemnización por daños y perjuicios, las mismas que ha sido declaradas infundadas en primera instancia y conformada en segunda instancia, en ese sentido expresamos que el problema se ha suscitado en la ciudad de Cajamarca.

El presente trabajo está enfocado a conocer cuál es la vía judicial idónea para dejar sin efecto un contrato de compra venta de un bien mueble, que tiene defectos y/o imperfecciones, en ese sentido, lo que se busca, es aclarar y dilucidar que es lo que se debe demandar para dejar sin efecto este contrato.

Se han visto comprendidos en el desarrollo de este trabajo lo referido al derecho de contratar, así como el derecho de resolver un contrato, la indemnización por daños y perjuicios, incluyéndose el daño emergente y lucro cesante, además de ello se han visto comprendidos el derecho a la administración de justicia, el principio de la debida motivación, (situaciones jurídicas que serán analizadas detalladamente).

Durante el desarrollo de este trabajo se ha concluido que la vía idónea para cuestionar un contrato de compra venta de un bien mueble, el cual se perfecciona con la tradito, es la resolución de contrato por vicios de la voluntad, y que para poder solicitar una indemnización por daños y perjuicios se debe acreditar la existencia de dolo y el daño ocasionado por parte del comprador.

Las recomendaciones es que los abogados deben ceñirse a las normas sustantivas a fin de plantear pretensiones claras y concretas que le permitan al juzgador a pronunciarse sobre el fondo del problema.

VI. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El contrato es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, con el objeto de crear, regular modificar y/o extinguir una relación jurídica patrimonial, para poder celebrar un contrato jurídica no solo debe existir un acuerdo de voluntades, sino que también se debe tener capacidad para poder celebrarlo, los contratos son de suma importancia en la vida del hombre, pues a diario se realiza contratos (simples), desde el pago del servicio de taxi hacia nuestro trabajo, hasta el pago de la cuenta en el restaurante por el plato de comida en la cena; estos contratos hacen más simple nuestra vida diaria.

Uno de los contratos más habituales en la vida del hombre y en la sociedad, es la compraventa, este, es consensual, bilateral, oneroso y típico, por este contrato una de las partes (vendedor) se obliga a transferir la propiedad de un bien a favor de otra (comprador), esta última parte se obliga a pagar el precio en dinero del bien transferido.

Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad, en ese sentido decimos que el contrato de compra venta se perfecciona con el consentimiento de la transferencia del bien y con el consentimiento de la entrega del dinero por el precio pactado, pudiendo existir otras formas de consentimiento pero esta es la más común, vale decir que el bien objeto de compra venta debe ser determinado o susceptible de determinación y cuya enajenación no de estar prohibida por la ley.

Así como existe la figura del perfeccionamiento del contrato, existe figura de las formas de como dejar sin efecto un contrato o darle una ineficacia funcional siendo una de ellas la resolución de contrato, la cual deja sin efecto un contrato valido por causal sobreviniente a su celebración, debiendo restituirse las prestaciones en el estado en que se produce la causal que la motiva, si no fuere posible ello se reembolsará en dinero el valor que tenía en dicho momento.

La resolución de un contrato conforme lo señala nuestra norma sustantiva también puede accionarse cuando existe vicios ocultos al momento de la celebración del contrato, esta acción se denomina acción redhibitoria, esta, tiene la finalidad de dejar sin efecto el contrato de compra venta cuando el bien objeto del contrato tiene defectos, que no son susceptibles a simple vista, y que hacen que se inútil para su fin.

Como ultima institución tenemos a la indemnización por daños y perjuicios el cual es la acción de reparar el daño ocasionado, tendiendo a que las cosas vuelvan a su estado anterior al daño, y de no ser posible, las cosas deben ser resarcidas a través de la indemnización.

Habiendo hecho estas precisiones, en el expediente analizado Nro. No. 00330-2006-0-0601-JR-CI-03 en donde la pretensión demandada fue resolución de contrato (adjudicación de impresora) e indemnización por daños y perjuicios, la cual fue declarada infundada en primera instancia y confirmada en segunda instancia, el problema en el presente proceso se centra en determinar cuál es la vía para cuestionar una compraventa de un bien mueble que tuvo defectos que no fueron notorios al momento de su adquisición, bajo esa premisa el problema objeto de análisis es **¿Determinar cuál es la vía judicial idónea para dejar sin efecto un contrato de compra venta de un bien mueble que tiene imperfecciones o defectos, que no fueron conocidas por el adquiriente al momento de la transferencia?** Además de ello, el presente trabajo también tiene la obligación de determinar si procede una indemnización por daños y perjuicios.

El problema analizado presenta afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, administración de justicia, debida motivación, toda vez que, el juez de primera instancia, desestimo la demanda, pese a que durante la tramitación del proceso se pudo corroborar que hubo la existencia de defectos e imperfecciones que impedían el buen funcionamiento que tenía el bien objeto de transferencia, considerando que el contrato ya había sido perfeccionado, pues este tipo de contratos se perfecciona con la entrega del bien y con el pago del valor del bien.

La complejidad del caso se enmarca a razón de que al existir un perfeccionamiento de los contratos es poco probable dejar sin efecto este contrato pues, el contrato ya cumplió su fin, esto es la transferencia del bien y el pago del precio pactado, bajo ese contexto lo que se busca es determinar si hay la posibilidad o no de dejar sin efecto un contrato de compra venta perfeccionado con la traditio, y si de ser posible el hecho de dejar sin efecto este tipo de contrato, bajo que presupuestos o causales debe hacerse.

Existe la necesidad de solución de este problema analizado, toda vez que, va a permitir saber cuál es la vía idónea para cuestionar un contrato ya perfeccionado que tiene vicios ocultos al momento de su celebración, lo cual va a servir de mucha ayuda a los operadores de justicia como abogados, jueces, estudiantes, doctrinarios, pues esto va a marcar un lineamiento que se debe seguir en este tipo de situaciones.

VII. MARCO TEÓRICO

7.1. Aspecto sustantivo

7.1.1. Contratos

7.1.1.1. Aspectos preliminares

Hablar de los contratos en forma general es hablar de un instituto jurídico consustancial al ser humano, es decir, de una institución que se origina cuando el ser humano desde la antigüedad, se vio en la necesidad de satisfacer sus necesidades y convivir con otras personas, por ello señalamos que la creación del contrato es muy antigua, surgiendo en el Derecho Romano, quienes lo emplearon en su vida diaria para la satisfacción de sus necesidades y desarrollo comercial.

En sus inicios, y especialmente en el Derecho Romano, el contrato era denominado "*contractus*", en clara referencia al intercambio de productos que hacían los romanos entre personas, ya sea producto por producto y en otros casos, producto por determinadas monedas, cumpliéndose con la transacción económica.

Desde su origen y a lo largo del tiempo el contrato ha permanecido en constante evolución, vale decir, transformación permanente, según los cambios y circunstancias que se iban presentando en la realidad social o cambio sociales, estos cambios son producto de las principales características que presentan los contratos, nos referimos por un lado, a la flexibilidad de los contratos, lo que permite a éstos no estar inmóviles, estáticos; sino por el contrario, el contrato debe estar en permanente

cambio, transformación, acorde con los cambios sociales, en especial con los avances científicos y tecnológicos; y, por otro lado, también la característica, de la adaptabilidad, que le permite adaptarse a los cambios que se producen en la sociedad.

Los cambios sociales traen como consecuencia el surgimiento de relaciones contractuales de diferente índole, y por lo consiguientemente surgen los diversos tipos de contratos como son de compra venta, alquiler, entre otros.

Finalmente debemos mencionar que si bien los contratos, son muy antiguos y a la par su regulación legal también es muy antigua, digamos coetánea a éstos, debido a que los contratos no pueden existir sin que exista una ley que los regule, caso contrario devendría en un caos social jurídico, en la que no se podría regular las relaciones jurídicas y en especial las relaciones de naturaleza patrimonial; ahora, si bien los contratos tienen regulación legal amplia, llámeme los suficiente; sin embargo, en la vida real o práctica, la celebración y cumplimiento contractual viene generando una gran cantidad de conflictos que para la solución de los conflictos de intereses, se tiene que recurrir al órgano jurisdiccional, situación que genera cierta complejidad en la materialización de la realidad contractual.

7.1.1.2. Etimología de los contratos

El término contrato se origina del latín “*contractus*”, derivado a su vez de la palabra “*contrahere*”, cuyo significado reunir, juntar, lograr, concertar, una, dos, o más cosas, hechos o específicas consecuencias jurídicas.

7.1.1.3. Importancia de los contratos

Como se sabe el derecho regula las relaciones humanas en la vida diaria y desarrollo social de toda una sociedad de personas, entonces los contratos como parte del derecho, regulan un campo muy amplio de la organización social, de allí su gran importancia en la vida diaria de los seres humanos.

La importancia de los contratos es vital, en varios aspectos, como son: Uno, el social, por que regula las relaciones sociales, de todo un pueblo, comunidad o país, e incluso intercambios patrimoniales internacionales; Dos, el campo personal, las personas satisfacen sus necesidades de diversa índole a través de los contratos, es decir, desde la satisfacción de sus necesidades básicas hasta otras de carácter patrimonial, son satisfechas a través de contratos; y, Tres, el ámbito patrimonial, por cuanto, las relaciones jurídicas patrimoniales de las personas, individuales o asociadas se logran viabilizar a través de los contratos en sus diversas modalidades.

Entonces hablar de los contratos, es habar de una institución jurídica sustantiva civil, de trascendental importancia en la vida de las personas y de toda la sociedad, siendo los contratos una parte inherente al desarrollo de las personas y los Estados, además de que los contratos en la actualidad, se ha convertido en una parte inseparable del desarrollo de las personas y también de los Estados, los contratos permiten dar funcionalidad a otras instituciones jurídicas, y también es un instrumento de desarrollo y convivencia social, por lo que llegamos a sostener que sin contratos no existe sociedad y tampoco

desarrollo social, de allí su importancia en su tratamiento jurídico.

Sin embargo, existe contratos simples, los cuales son realizados a diario, como la compra de alimento, pago por servicio de taxi; entre otros, pero también tenemos a los contratos que tienen una relevancia jurídica, es decir estos contratos para que surtan todos sus efectos tienen que seguir una formalidad, pues de lo contrario se podría sancionar con la nulidad del contrato.

7.1.1.4. Definición de contrato

Teniendo en cuenta que los contratos tienen una importancia trascendental en la vida de las personas, así como debido a que su existencia es muy antigua, los doctrinarios que se han ocupado del mismo son muchos y muchas y diversas son las definiciones que se han dado sobre éstos, señalando las siguientes.

“El contrato es una especie de negocio jurídico que se caracteriza por partir de la existencia de un concurso real de voluntades para representar distintos centros de interés que tienen por objetivo la creación de obligaciones”
(Ordoqui, 2017, pág. 156)

La doctrinaria Bianca afirma que “el contrato es el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o distinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial”
(Bianca, 2007, pág. 23)

El doctrinario Alpa

Aclara que cuando se piensa en el contrato lo primero que se asocia es un rito solemne cuando en

realidad es una operación económica que puede realizarse en forma instantánea: subir a un ómnibus, el adquirir un periódico, entre otros tantos casos. (Alpa, 2003, pág. 133)

“Desde el punto amplio, para ciertos autores, el contrato es todo acuerdo de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos. Se considera efecto jurídico hacer nacer, modificar o extinguir una relación obligatoria”. (Ordoqui, 2017, pág. 158). El mismo autor nos dice que “el contrato (...) está destinado exclusivamente a crear obligaciones” (Ordoqui, 2017, pág. 159)

Por otro lado, se dice que en *“(...) en materia contractual se debe estar a lo dispuesto por las reglas de la buena y lo acordado por las partes” (Taboada, Negocio Jurídico, contrato y Responsabilidad , 2006, pág. 328)*

De las definiciones expuestas podemos decir que la doctrina más aceptada para definir el contrato, es la que lo considera como el acuerdo de dos a más voluntades, manifestadas en la celebración de los negocios jurídicos, y que lógicamente éstas tienen directa incidencia sobre relaciones jurídicas patrimoniales de las partes contratantes.

Si el objeto del contrato definitivo (que es el de una compra venta), es un bien mueble, no inscribible en registros públicos. - consideramos que el verdadero problema aparece cuando el bien es un mueble no registrable, donde la entrega en propiedad se realiza y perfecciona con la traditio o entrega del bien a su nuevo dueño (artículo 947), es decir antes

de la traditio se entenderá aun el comprador a un no es el propietario, ostentando tal titularidad el vendedor. (Chinchay, 2008, pág. 60)

7.1.1.5. Regulación legal de los contratos

El Código Civil, define al contrato en el artículo 1351° de la siguiente manera *“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”* (Código Civil Decreto Legislativo N°295 (25/07/1984), Junio 2021)

El artículo antes señalado y los contratos en el Código Civil se regulan en el Libro VII Fuentes de las Obligaciones, Sección Primera “Contratos en General”, Sección Segunda “Contratos Nominados”.

7.1.1.6. Principales características de los contratos

Son diversas y variadas las características de los contratos, según los autores que se ocupan de ellas, por lo que partiendo de la definición de Ruiz Prieto:

7.1.1.6.1. Bilaterales y unilaterales

“Los primeros son aquellos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta le quede obligada; los segundos, cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra” (Guillermo, 1998, pág. 92)

La Bilateralidad se caracteriza porque en el contrato participan dos o más partes, que manifiestan dos o más voluntades,

aclarando que una parte pueden estar conformada por una o más personas, pero mantiene su condición de una parte en el contrato.

La unilateralidad se caracteriza porque los efectos de los contratos sólo se manifiestan en sólo uno de los contratantes, como es el caso del contrato de donación, vale decir, intervienen dos partes, pero los efectos son sólo a favor o en contra de la parte, siendo unilaterales.

7.1.1.6.2. Contratos a título oneroso y a título gratuito

Los contratos pueden celebrarse a título oneroso o a título gratuito, se habla de onerosidad cuando hay una ventaja económica o patrimonial para las partes, y se habla de gratuidad cuando no hay ventaja económica en las partes.

En esa misma línea el doctrinario argentino nos dice que

son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no le es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho o que se obliga a hacerle a la otra, son a título gratuito, cuando aseguran a una u otra parte alguna ventaja, independiente de toda prestación de su parte. (Guillermo, 1998, pág. 92)

7.1.1.6.3. Consensuales o Reales

Los contratos por la característica de ser consensuales, necesitan del consentimiento de las partes que participan en el mismo, es decir, que se requiere que las partes presten su aceptación a los términos del contrato para su perfeccionamiento, el consentimiento es la manifestación de la voluntad sobre la aceptación de los acuerdos contenidos en las cláusulas del contrato, cabe recordar que, de no existir la aceptación de ambas partes, no puede perfeccionarse el contrato, no hay contrato.

El consentimiento es de mucha importancia y es el que tiene mayor valor sobre las cosas que son materia del contrato celebrado, ya que el consentimiento determina el perfeccionamiento contractual.

7.1.1.6.4. Contratos nominados e innominados

Esta característica es muy importante en la clasificación de los contratos, y tiene como elemento principal lo referido a según se encuentren a no regulados en el Código Civil, de allí que los contratos que tienen regulación expresan en la mencionada norma sustantiva, son a los que la doctrina los conoce como contratos nominados. Estos contratos se encuentran regulados en la norma jurídica señalada, el Libro VII Fuente de las Obligaciones, Sección Segunda Contratos Nominados y son: Compra venta, Permuta, Suministro, Donación, Mutuo, Arrendamiento, Hospedaje, Comodato, Prestación de Servicios, ente otros.

Y en contrario los contratos que no se encuentran regulados en el Código Civil y que en unos casos tienen y otros no regulación propia, se les denomina contratos innominados, también se les conoce como contratos modernos. Tal es el caso de los contratos de: Tarjeta de Crédito, Joint Venture, Franchising, Merchandising, Leasing Financiero, entre otros.

7.1.1.6.5. Conmutativos o aleatorios

Se refiere a la precisión y determinación exacta de las prestaciones, obligaciones o acuerdos contractuales y su cumplimiento. Así, cuando el cumplimiento de las prestaciones u obligaciones del contrato, tienen una fecha precisa y exacta para su cumplimiento, los efectos del contrato han sido precisados exactamente, nos encontramos ante un contrato conmutativo de prestaciones recíprocas, y, por el contrario, cuando el cumplimiento de las prestaciones u objetos del contrato no tienen una fecha determinada y exacta, o están supeditados a acontecimientos futuros que pueden o no presentarse, estamos hablando de un contrato incierto o aleatorio.

7.1.1.6.6. Principales y accesorios

Esta característica se determina por la importancia de los contratos y el acuerdo de las partes para su cumplimiento; por lo que serán principales, cuando el contrato celebrado tiene existencia propia y no depende de ningún otro

contrato, la vigencia y cumplimiento del contrato es sólo del propio contrato, no se encuentra supeditado o dependiendo de otro contrato; sin embargo, los contratos accesorios, no tienen existencia propia, sino que su vigencia y cumplimiento está supeditado a otro contrato, que viene a ser el contrato principal, de allí que si no existe un contrato principal, tampoco existe el contrato accesorio.

7.1.1.7. Contrato de Compra venta

7.1.1.7.1. Definición

El contrato de compraventa es el acuerdo de voluntades, por el cual una de las partes (vendedor) se obliga a transferir la propiedad de un bien a la otra (comprador) y este a pagar su precio en dinero.

“El contrato de compraventa es indiscutiblemente el que tiene mayor importancia entre los de su clase, en primer lugar, porque se trata de un contrato tipo de los traslativos de dominio y, además, porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza” (Rojina, 2001, pág. 48)

Entonces decimos que

El contrato es en el derecho moderno la forma principal de adquirir el dominio, dentro del grupo de los contratos traslativos,

y la compraventa es a su vez la figura fundamental para adquirir la propiedad dentro de los contratos traslativos de dominio (Rojina, 2001, pág. 48)

El código civil define al contrato de compraventa de la siguiente manera por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero

El doctrinario peruano define a la *compraventa “como aquel contrato en virtud del cual una parte denominada vendedora se obliga a transferir la propiedad de un bien mueble o inmueble a cambio de que la otra parte denominada compradora le dé un precio en dinero”* (Coca S. , 2020, párr. 21)

7.1.1.7.2. Partes del contrato y sus prestaciones

Las partes de todo contrato de compra venta son el comprador o compradores y el vendedor o vendedores; en cuanto a las prestaciones de las partes el vendedor tiene a cargo la prestación u obligación de entregar un bien mueble o inmueble y el vendedor a pagar el precio del bien.

7.1.1.7.3. Contrato de compra venta de bien mueble

El contrato de compra de venta de un bien mueble se perfecciona con la traditio de la cosa a su nuevo acreedor, salvo disposición legal distinta, es decir el contrato de compra venta de un bien mueble no inscribible, se perfecciona con la entrega del bien a su nuevo dueño o propietario.

7.1.2. Resolución de contrato

La resolución de un contrato, importa restarle eficacia al acto jurídico patrimonial válido, porque la causa que lo origina es sobreviniente a su celebración. La resolución es una medida destinada a dejar sin efecto la relación jurídica obligacional creada por un contrato por causales sobrevinientes a su celebración, lo que determina la ineficacia del contrato válido

“La resolución contractual es uno de los mecanismos de tutela para hacer frente a ciertas patologías que perturban al contrato en la fase en que las partes ejecutan o están llamadas a ejecutar el programa contractual por ellas establecidas” (Castro N. , 2005, págs. 72-73)

“La resolución es un remedio contractual que permite dejar sin efecto (y no sin valides) un contrato por causal sobreviniente a la celebración de este”. (Forno, Comentarios Al Artículo 1371 Del Código Civil, Código Civil Comentado Tomo VII. 2ed, 2007, pág. 156)

La resolución de un contrato tiene expresa regulación en nuestro ordenamiento sustantivo civil, como es el artículo 1371° del Código Civil con el siguiente texto: “Resolución contractual: La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.

“La resolución del contrato incide en la relación jurídica que el contrato origina y no sobre el contrato mismo” (Forno, Código Civil Comentado, Comentan mas de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil, tomo VII, 2021, pág. 207), esto quiere decir que la resolución del contrato cuestiona a los efectos que el contrato origina, mas no al contenido del contrato.

La facultad resolutoria tiene como finalidad tutelar la condición de respectiva paridad entre las partes, pero no al momento de la celebración del contrato, sino en la fase de su ejecución. (Morello, Ineficacia y Frustración del contrato, 1975)

7.1.2.1. Efectos de la resolución

La resolución produce dos efectos, el efecto extintivo-liberatorio y el restitutorio o reintegrativo.

7.1.2.1.1. Efecto extintivo liberatorio

La resolución provoca la extinción de la relación jurídica o en general la cesación de los efectos contractuales cualquiera que esto sean, y por tanto la liberación de ambas partes. Si con anterioridad al momento en que la resolución se verifica que no ha habido principio de ejecución, no existe mayor problema; las partes se ven liberadas de la obligación de ejecutar sus prestaciones. (Forno, Código Civil Comentado, Comentan mas de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil, tomo VII, 2021, pág. 210)

7.1.2.1.2. Efecto Restitutorio o reintegrativo

El efecto restitutorio es aquel por cuya virtud las prestaciones ya ejecutadas se reincorporan nuevamente al patrimonio de quién las efectuó en mérito al contrato resuelto los alcances e intensidad de este aspecto restitutorio dependerán, por un lado, de que se admita o no la retroactividad de la resolución y, por otro, de que se le asigne o no eficacia real. (Forno, Código Civil Comentado, Comentan mas de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil, tomo VII, 2021, pág. 210)

7.1.2.1.3. Efecto resarcitorio

Este efecto no es inmanente a la resolución, sino que depende de la causal que la provoca. Como las causales de la resolución son heterogéneas, solamente algunas de ellas, como la imposibilidad sobrevenida por causa imputable al deudor o la resolución por incumplimiento, permiten poner en movimiento la tutela resarcitoria. (Forno, Código Civil Comentado, Comentan mas de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil, tomo VII, 2021, pág. 210)

7.1.2.2. Resolución de contrato por vicios ocultos

Esta acción para dejar sin efecto al contrato esta regulado en el artículo 1511, el cual prescribe que “el

adquiriente puede pedir, en razón del saneamiento a que está obligado el transferente la resolución del contrato”

En ese sentido decimos que:

El transferente está obligado al saneamiento por las fallas existentes en el momento de la transferencia (es obvio que en ese momento no se conocían y aparecieron visibles después), sea porque afecta a las cualidades prometidas por el transferente que inciden la finalidad de la adquisición, y esta exigencia por parte de la afectada caduca a los 3 meses si se trata de bienes muebles ya lo sé y si se trata de bienes inmuebles, computándose desde el momento de la recepción del bien.

(...) La resolución del contrato es un remedio de extrema dureza que debe usarse como ultima ratio, no necesariamente cualquier vicio conllevará la resolución, sino que debe ser uno de alta importancia y esto puede verificarse cuando la finalidad del contrato se frustra.

(...) cuando se trata de vicios de poca importancia, el transferente puede ofrecer subsanarlos, si esto es posible, pero si es rechazado por el adquiriente, este puede intentar sólo la acción estimatoria, perdiendo la redhibitoria, esto es, no puede poder resolver el contrato (Roca, 2021, pág. 832)

Se entiende por saneamiento en términos jurídicos contractual, a la obligación que tiene el transferente, de responder o resarcir frente al adquirente, cuando el bien

objeto del **contrato**, no cumple con la finalidad para el cual fue adquirido, por causas de vicios ocultos.

*La jurisprudencia peruana (**Cas. 1735-97, La Libertad. Data 30,000. G.J.**) nos dice que el **vicio oculto** está vinculada a la existencia de defectos en la cosa, no susceptible de ser apreciados a simple vista en el momento de la transferencia, que no permiten que sea útil a su fin, y su existencia y determinación imponen la obligación de saneamiento.* (Coca, 2020, párr. 7)

Además de ello nos dice que los vicios ocultos se presentan

*Cuando el bien cuya propiedad, posesión o uso se transfiere y tiene defectos, o imperfecciones, que no se revelan por su examen y que afectan su utilización por el adquiriente. Así, dicho vicio debe ser: a) oculto; b) importante; y c) anterior o contemporáneo a la transferencia. (**Cas. 1284-2006, Lima. El peruano, 30/10/06, p. 17453.**)* (Coca, 2020, párr. 8)

Nuestra norma sustantiva no nos da una definición sobre los vicios ocultos, más aún, no nos establece cuales serían los presupuestos para que se configure los vicios ocultos, en ese sentido es necesario que traigamos a colación que el derecho comparado (derecho belga), el cual nos dice que:

se deben cumplir cuatro condiciones para que el comprador pueda presentar un reclamo por vicios ocultos contra el vendedor:

a) *La cosa vendida debe verse afectada por un vicio, es decir, un defecto que haga que la cosa vendida no sea apta para el uso al que está destinada o que disminuya su uso;*

b) *Este defecto debe estar oculto en el momento de la aprobación y debe ser desconocido para el comprador;*

c) *El defecto debe revestir suficiente gravedad;*

d) *El defecto debe ser anterior a la transferencia de propiedad o, al menos, existir en germen al momento de la venta. (Coca, 2020, párr. 11)*

7.1.3. Indemnización

7.1.3.1. Cuestiones previas

El tema de la indemnización en nuestro ordenamiento jurídico y en especial su presencia en la casuística judicial de nuestro país, es muy frecuente, debido a las diversas pretensiones de indemnización por daños y perjuicios que se presentan, ya sea por el incumplimiento de las obligaciones o inejecución de obligaciones de una de las partes que participan en un contrato o en otros casos por los daños que se produce a una persona como consecuencia de hechos ajenos a una relación contractual.

Nuestro ordenamiento sustantivo civil, en lo que atañe a la indemnización, se ha orientado por el sistema binario, ello en razón de que, por un lado, encontramos a

la responsabilidad civil contractual, y la responsabilidad civil extracontractual, entendiéndose que la diferencia entre ambos tipos de responsabilidad, se presenta cuando en la responsabilidad civil contractual existen casos de inejecución de obligaciones, mientras que en la responsabilidad civil extracontractual, se presenta cuando existe la violación del deber general de no causar daño a otro.

En cuanto a este tema de indemnización la doctrina extranjera nos dice que:

“Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido” (Planiol & Ripert, 1945, pág. 132)

“La indemnización de daños y perjuicios en el Código Civil peruano siempre se traduce en el pago de una suma de dinero, pues es el dinero el denominador común de cualquier valor económico”. (Osterling, Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, comentarios a las normas del código civil, 2015, pág. 56)

7.1.3.2. Concepto

Entonces indemnizar es reparar el daño ocasionado, tendiendo a con la indemnización las cosas vuelvan a su estado anterior al daño, y de no ser posible, las cosas deben ser resarcidas a través de la indemnización.

Desde el punto de vista procesal, se denomina indemnización por daños y perjuicios a la pretensión que una parte (afectada) que es la víctima de un daño, ejercita ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de exigir a otra persona, que es denominada deudor y que a la vez es el causante del daño, exigiéndole a este último la reparación del mal o daño causado.

“Para que hay un daño (...) resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el cumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además, que el cumplimiento produzca un perjuicio”. (Osterling, Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, comentarios a las normas del código civil, 2015, pág. 54). En esa misma línea de ideas el mismo autor nos dice que: *“toda reclamación de daños y perjuicios (:..) requiere la prueba de su existencia”.* (Osterling, Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, comentarios a las normas del código civil, 2015, pág. 54)

Como ultima idea sobre el pago de una indemnización este autor nos dice que:

Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la inejecución de la obligación, qué es el elemento objetivo, b) la imputabilidad del deudor, esto es, el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, qué es el elemento subjetivo, y c) El daño pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida sino cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor. (Osterling, Tratado de

responsabilidad civil contractual y extracontractual, comentarios a las normas del código civil, 2015, pág. 52)

Con relación al elemento subjetivo del dolo, la doctrina nos dice que *“para incurrir en dolo basta con la conciencia actual de que se obra mal, y que del obrar mal pueden proceder consecuencias dañosas para otro”* (De Diego, 1959, pág. 32)

Otro doctrinario por su parte nos dice que:

El dolo consiste en actos (positivos u omisiones) encaminados a evadir deliberada y conscientemente el cumplimiento de una obligación o, por lo menos, de retardar su ejecución, no importa negligencia o descuido, sino deliberada intención de no cumplir con la obligación. (Gustavo, 1990, pág. 492)

Osterling (2015) en su comentario en libro de Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, nos dice que:

La responsabilidad que procede del dolo es exigible sin que sea posible renunciar por anticipado a la acción destinada a excluir o limitar tal responsabilidad pues dicha renuncia equivaldría a autorizar la mala fe y el fraude en las relaciones sociales y jurídicas con lo que desaparecería la seguridad en los negocios y en el sentido ético de la vida (p.p. 122-123)

En el presenta trabajo es necesario hablar sobre el dolo como vicios de la voluntad, el cual es *“el engaño que se emplea para inducir a alguien a consentir en la formación de un acto jurídico, que sin ese dolo no habría sido celebrado o lo hubiere sido en condiciones diferentes”*

En otra palabra se dice que *“hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas se induce a emitir una declaración que sin ellas no se hubiese emitido”* (Albaladejo, 1993, pág. 116 y 117)

7.1.4. Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil es una de las más importantes áreas del derecho privado que tiene por finalidad imponer la obligación al autor de un daño de indemnizar a su victimas bien sea como una consecuencia del incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual) o de la comisión de un hecho ilícito/responsabilidad contractual). (Soto, 2015, pág. 9)

Nuestra legislación vigente en cuanto a la responsabilidad civil hace una diferenciación o división entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual. *“Esta división permite que la regulación de ambas instituciones jurídicas no es unitaria, aunque algunos presupuestos de su configuración son comunes”*. (Soto, 2015, pág. 9)

7.1.4.1. Elementos de la responsabilidad civil

Es importante precisar los elementos que conforman la responsabilidad civil, expresando que estos elementos deben cumplirse en ambos tipos de responsabilidad, ya sea en la responsabilidad civil contractual y en la extracontractual, así como que la

presencia de los elementos dentro de la responsabilidad civil, debe ser concurrentes, concurrir todos en el caso determinado.

Los elementos de la responsabilidad civil a continuación lo pasamos a detallar.

7.1.4.1.1. Antijuricidad

A este elemento de la antijuricidad, llamada también hecho ilícito, está referido a que la conducta desplegada por la persona que causa el daño, esta conducta tiene que ser contraria al ordenamiento jurídico, cualquiera que sea su naturaleza, no sólo debe ser entendida como contraía a una determinada ley, sino que la conducta sea contraía en su generalidad al ordenamiento jurídico, vale decir, contraria a cualquier elemento o parte que conforme el ordenamiento jurídico de nuestro país.

Modernamente existe un acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino que también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (Taboada, Elementos de la responsabilidad civil, 2003, pág. 32)

Por último, podemos decir que la antijuricidad es *“la conducta contraria al Derecho,*

al ordenamiento jurídico como un todo. Un hecho es antijurídico cuando está prohibido por el ordenamiento jurídico” (Soto, 2015, pág. 36)

7.1.4.1.2. Daño

Este elemento es consecuencia del hecho antijurídico, que consiste en la lesión que se produce al interés jurídicamente protegido, y que puede ser de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial.

“Es el elemento esencial que debe concurrir para que exista responsabilidad civil. Sin daño no hay responsabilidad”. (Soto, 2015, pág. 37)

Otro lado de la doctrina nos dice que el daño:

Es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de las obligaciones. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el código civil peruano. (Osterling, Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, comentarios a las normas del código civil, 2015, pág. 53)

Dentro del daño de carácter patrimonial se tiene que puede ser de dos clases:

Daño emergente, que consiste en el detrimento y menoscabo de los intereses de quien

sufre el daño, incluyéndose los gastos que realiza la persona para que las cosas vuelvan a su estado anterior del daño.

Lucro cesante, son las ganancias dejadas o utilidades que se deja de percibir como motivo de la inejecución de alguna obligación, o por la comisión de un acto ilícito.

El lucro cesante al ser una ganancia esperada, por definición, carecería de certeza absoluta, sin embargo, debe existir un grado razonable de certeza, equivalente a una sólida probabilidad.

Dentro del daño de carácter extrapatrimonial se tiene que puede ser de dos clases:

Daño moral, es un daño que conlleva un componente subjetivo ya que se refiere a la afectación interna que sufre la persona por el daño causado, este daño se produce en la esfera de la personalidad o la afectividad de la víctima, este daño se presenta en la angustia, ansia, los sufrimientos físicos o psicológicos padecidos por la víctima y su familia, en sí la afectación a sus sentimientos.

Este daño moral, tiene como característica que es transitorio y no es de carácter patológico.

Daño a la persona, este daño está referido a la lesión que se causa a la integridad psicosomática y el daño al proyecto de vida y es de naturaleza permanente.

Entendiéndose al daño a la persona, como aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que afecta a los derechos de ésta, su integridad física o su proyecto de vida.

7.1.4.1.3. Nexo causal.

El elemento nexo causal, se configura cuando el daño ocasionado es consecuencia de la conducta antijurídica, es la relación estrecha entre el daño ocasionado por la conducta antijurídica, y esta conducta debe ser adecuada para producir el daño (teoría de la causa adecuada), así lo establece el artículo 1985° del Código Civil, que prescribe: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”

Por esta teoría -causa adecuada-, no basta que la conducta desplegada sea la condición del daño, sino que, requerirá que sea idónea para producir el resultado.

7.1.4.1.4. Factor de atribución

Este último elemento de la responsabilidad civil, tiene que ver con el título por el cual el causante del daño asume la responsabilidad, pudiendo ser de carácter subjetivo (por dolo o por culpa) o de carácter objetivo, como el hecho de realizar especiales actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas reguladas en nuestro orden jurídico.

7.1.5. Responsabilidad civil contractual

7.1.5.1. Definición

Como su nombre lo indica, la responsabilidad civil contractual es aquella que se originan en el común acuerdo de dos partes que suscriben un contrato, de allí su nombre contractual, este acuerdo tiene como esencia que una parte se encuentra en la obligación de resarcir a la otra por los daños ocasionados como consecuencia de la inejecución o incumplimiento de determinadas obligaciones previamente contraídas.

“(...) la responsabilidad contractual presupone la existencia de una obligación particular, concreta, es decir convenida libremente por las partes; se requiere también que ésta haya sido incumplida por el deudor” (Morello, Indemnización del Dolo Contractual, 1974, pág. 12)

Entonces la responsabilidad civil contractual está en íntima relación con el contrato suscrito por dos partes, contrato en el que se ha consensuado determinadas

ejecuciones u obligaciones, y es ante el incumplimiento de estas obligaciones, llamadas también inejecución de obligaciones contractuales, que surge la responsabilidad civil, de la parte que infringe la obligación de reparar por el daño ocasionado por su incumplimiento.

Pero que es la obligación contractual *“La obligación es el vínculo entre un deudor y un acreedor, tiene por fin intercambiar bienes y servicios, el deudor se compromete a ejecutar una prestación para satisfacer determinados intereses del acreedor”* (Torres, 2015, pág. 96)

Nuestra legislación nacional no regula expresamente a este tipo de responsabilidad, con la denominación responsabilidad extracontractual, sino que:

La responsabilidad contractual no se encuentra regulada expresamente en el código civil peruano. Las normas aplicables a la indemnización de los daños y perjuicios originados por incumplimientos contractuales, como regla general, se encuentran en las normas sobre inejecución de obligaciones. (Soto, 2015, pág. 30)

Una doctrina muy acertada nos dice que la responsabilidad contractual se deriva por el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes (el deudor): *“[La responsabilidad contractual] consiste en el incumplimiento total o parcial imputable al deudor”* (Messineo, 1979)

“En consecuencia, el deudor que incumpla una o más obligaciones establecidas en el contrato y como consecuencia de ese incumplimiento cause un daño al acreedor, está obligado a reparar dicho daño a su acreedor”. (Soto, 2015, pág. 30)

Es importante señalar que este incumplimiento debe ser por causa atribuible al deudor puesto que de no ser así no existirá una causa adecuada para el daño sea indemnizable. Estas causas imputables al deudor son dolo, culpa inexcusable y culpa leve” (Soto, 2015, pág. 31)

Para tener una idea clara sobre el dolo, culpa inexcusable y culpa leve es necesario citar lo siguiente: **“El dolo se presenta cuando el deudor tiene la voluntad deliberada de no cumplir la obligación (...). El dolo es la obligación de no cumplir”**. (Soto, 2015, pág. 31) sus obligaciones.

“La culpa inexcusable se presenta cuando el deudor actúa con negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones (...) y la culpa leve cuando el deudor omite la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación” (Soto, 2015, pág. 31).

Nuestra norma nos dice que la inejecución de obligaciones o su cumplimiento tardío, parcial defectuoso obedece a culpa leve, (Art. 1329° C.C), esto se puede desvirtuar si se prueba la existencia de dolo o culpa inexcusable (Art. 1330), de ahí que se dice que *“La prueba del dolo o culpa inexcusable del deudor, los daños y la determinación de la cuantía corresponde al acreedor”* (Soto, 2015, pág. 31),

Y *“para destruir la presunción bastara con otorgar al juez todos los elementos que lo conduzcan a la convicción de que ha existido dolo o culpa inexcusable”* (Osterling, Las Obligaciones 8° Ed, 2007, pág. 253 y 254)

Además de probar el dolo o culpa inexcusable también es necesario probar que ha existido daños y perjuicios pues de lo contrario no se podría hablar de alguna reparación. En ese sentido decimos que *“Quien no sufre un daño, aun cuando la inejecución o el cumplimiento regular obedece a dolo o a culpa del deudor, carece de título para exigir la reparación”*. (Osterling, Las Obligaciones 8° Ed, 2007, pág. 253 y 254)

A modo de finalizar podemos decir que para que surja la reparación civil contractual se requerirá la concurrencia de cuatro presupuestos y/o requisitos:

“que exista un contrato valido, (...), que el deudor incumpla con uno o más obligaciones contractuales, que el incumplimiento sea imputable al deudor, que el deudor haya sufrido un daño patrimonial o extrapatrimonial, que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño causado al acreedor” (Soto, 2015, pág. 32)

7.1.5.2. Regulación legal

Consideramos que este tipo de responsabilidad civil “contractual”, se encuentre regulado en el Código Civil, en el Libro VI Las Obligaciones, Sección Segunda, Efecto de las Obligaciones, Título IX Inejecución de las obligaciones, y en especial consideramos importante citar al artículo 1321° se señala:

Artículo 1321. - *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente, el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podría preverse al tiempo en que ella fue contraída

Lo que nos quiere decir nuestro ordenamiento jurídico es que “(...) el deudor que incumpla una o más obligaciones establecidas en el contrato y como consecuencia de ese incumplimiento cause un daño al acreedor, está obligado a reparar dicho daño a su acreedor”. (Soto, 2015, pág. 30)

Sin embargo, al margen del citado artículo, consideramos que la responsabilidad civil contractual tiene amplia regulación legal en nuestro Código Civil, pues no solo está regulado por ese artículo, sino que además por otros artículos.

7.1.6. Responsabilidad civil extracontractual

“La responsabilidad extracontractual o aquiliana si se encuentra regulada expresamente en el código civil peruano del artículo 1669 al artículo 1988”. (Soto, 2015, pág. 32).

Esta clase de responsabilidad se funda en el alterum non laedere, por lo tanto, surge cuando una persona viola el deber genérico de no dañar. Entonces cuando una persona lesiona un derecho subjetivo de otra, estará obligada al

resarcimiento de los daños que cause (...) busca colocar a la víctima en el estado en que se encontraba antes de producirse el daño (Soto, 2015, pág. 32 y 33)

En cuanto a este tipo de responsabilidad lo que se “*busca es colocar a la víctima en el estado en que se encontraba antes de producirse el daño*” (Soto, 2015, pág. 33)

7.1.6.1. Definición

A diferencia de la responsabilidad contractual que tiene su sustento u origen en la inejecución de una obligación previamente establecida en un contrato en la responsabilidad no se presente la existencia previa de un contrato, de allí su nombre de responsabilidad extracontractual, es decir, responsabilidad fuera o sin la existencia de un contrato.

Como ya lo hemos referido la responsabilidad extracontractual, nace cuando una persona viola el deber general de no causar daño a otro, y por el contrario éste causa un daño a otro, sin que exista un contrato, sino producto de cualquier otro tipo de actividad.

En esta responsabilidad, el daño puede ser causado por la propia persona o por medio de otra persona. La doctrina lo define de la siguiente manera:

Es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados mediante el

traslado de su carga económica a otro o a otros individuos. (De Trazegnies, 2001, pág. 47)

“La responsabilidad extracontractual, regulada en el Código Civil peruano tiene dos fundamentos o factores de atribución uno subjetivo (la culpa o el dolo) y otro objetivo el (riesgo creado)” (Soto, 2015, pág. 33)

Sin embargo, para que exista o suja una responsabilidad extracontractual se requiere:

a) una conducta antijurídica, (hecho ilícito) del autor del daño b) un daño cierto, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial c) que exista una relación de causalidad (nexo causal) entre la conducta del autor del daño y el daño causado a la víctima, d) Factor de atribución (factor subjetivo: dolo o culpa del autor del daño; o factor objetivo: riesgo creado). (Soto, 2015, pág. 36)

7.1.6.2. Regulación legal.

Consideramos que este tipo de responsabilidad civil “extracontractual”, se encuentre regulado en el Código Civil, en el Libro VII Fuentes de las Obligaciones, Sección Sexta, por lo que este tipo de responsabilidad tiene como base al artículo 1969° del Código Civil, que tiene la siguiente redacción: “Indemnización de daño por dolo o culpa:

Artículo 1969°. - Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor (Código Civil, 2020)”. Por lo tanto *“la víctima solo probará la*

conducta antijurídica, los daños y la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del autor del daño y el daño causado". (Soto, 2015, pág. 33)

7.2. Aspecto procesal

7.2.1. Proceso civil

Teniendo en cuenta que el proceso es el instrumento o vehículo que utiliza el Estado para solucionar los conflictos de intereses que se presentan entre sus integrantes, entonces el proceso civil, es entendido como todo el conjunto de actos procesales, sistematizados, ordenados, regulados en un cuerpo jurídico llamado Código Procesal Civil, a través de los cuales se regula el inicio, desarrollo y ejecución del proceso civil, en el que se resuelve una pretensión concreta discutida, previo el inicio de una acción que contiene una demanda instada por la una parte y el establecimiento una relación jurídica procesal.

El proceso civil, es el único medio-instrumento utilizado por el órgano jurisdiccional para la solución de una controversia o litigio surgido entre las partes demandante y demandado.

"El proceso como método es único lo que presenta variantes es la pretensión. Esto no es entendido así en CD nacional por lo que actualmente existen hasta 7 procesos: civil, penal, constitucional, laboral, contencioso administrativo, único y de filiación". (Aguila & Captcha, 2008, pág. 11)

7.2.2. Etapas del proceso civil

El proceso civil se desarrolla por etapas, cada una con actos procesales diferenciados, que incluyen actos procedimentales correspondientes a cada etapa y sus características propias, que se encuentran debidamente,

identificados, organizados y sistematizados, siendo las etapas del proceso las siguientes: Postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecución.

La doctrina reconoce que en un proceso civil puede alcanzar hasta cinco etapas en su desarrollo: etapa postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y etapa ejecutoria (Monroy, 1996)

7.2.2.1. Etapa postulatoria.

Es la primera etapa del proceso civil, con esta etapa se da inicio al proceso civil, es el estadio procesal en el que las partes contendientes presentan al juez sus pretensiones, el demandante presenta su pretensión y el demandado su posición ante dicha pretensión, también se exponen los hechos, que sustentan sus pretensiones, todos los medios probatorios con los que pretende acreditar cada uno de sus hechos fácticos, sobre los cuales el juez emitirá el pronunciamiento definitivo y los anexos que la norma procesal exige.

Esta etapa se caracteriza por que rige el Principio Dispositivo, en el sentido de que son las partes, en esencia la parte demandante quien da inicio al proceso con la presentación de la demanda, la cual contiene la pretensión que va ser materia de discusión a lo largo del proceso, y sobre la cual se va a emitir el pronunciamiento correspondiente por parte del órgano jurisdiccional. Es decir, la parte demandante es quien delimita las facultades decisorias del juzgador, situación jurídica regulada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil de la siguiente manera:

Juez y derecho: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no hay sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes

Lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal, determina la prohibición del juzgador de aplicar facultades extra *petitas* (no pedidas en el petitorio), Ultra *petittas* (más allá del petitorio) y/o *citra petitas* (menos de lo peticionado en el petitorio), teniendo obligación de emitir pronunciamiento sólo en lo que la parte demandante ha pedido como pretensión en el acto postulatorio de la demanda.

7.2.2.2. Etapa probatoria

En esta etapa se desarrolla toda la actividad probatoria, es el estadio procesal en que las pruebas ofrecidas con la demanda y contestación, serán actuadas por el juzgador y las partes tienen que acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones, para obtener una sentencia favorable. Lo señalado se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, artículo 196° cuando regula la carga de la prueba, al prescribir, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quienes los contradice alegando hechos nuevos. Como señala Hidalgo esta

Esta etapa se caracteriza por la actuación de la prueba, actividad que busca generar convicción en el

juzgador, que según los autores Julián Pérez Porto y María Merino al comentar la convicción señalan

Es decir, que por la convicción en el ámbito judicial el Juez llega al convencimiento de que una de las partes tiene el derecho y debe ser amparado en desmedro de la otra parte, quien no llegó a generar los mismo o convencer sobre sus argumentos en el juzgador.

La etapa probatoria es importante porque a través de ésta las partes van a generar convicción en el juez, sobre sus alegaciones, argumentaciones y actividad probatoria, lo que va a determinar la decisión y el futuro final del conflicto de intereses discutido.

Cabe mencionar, además, que toda la actividad probatoria se desarrolla bajo la dirección e intermediación del juez que conoce y dirige el proceso, siendo la intermediación el contacto directo, sin obstáculo alguno entre el juzgador, las partes y especialmente en la actuación probatoria, a efectos de que sea el juez que actuó las pruebas quien decida la cuestión debatida o conflicto de intereses.

7.2.2.3. Etapa decisoria

Consideramos que esta es la etapa más importante del proceso civil, es en esta tercera etapa que el juez va a resolver o decidir el conflicto de intereses, a través de la expedición de una sentencia que se le denomina sentencia estimatoria, debido a que el juez estima, entendida ésta, como sinónimo de valoración analítica-jurídica de los medios probatorios, hechos alegados y su encuadramiento en normas jurídicas, lo que

permite decidir el conflicto pronunciándose sobre el fondo de la controversia.

Reiteramos que la decisión del juez, adoptada en una sentencia, contiene un análisis lógico, jurídico y valorativo, para solucionar el conflicto de intereses, este análisis es en conjunto de hechos, pruebas y normas jurídicas, que determinan su decisión amparando el derecho invocado o denegando el mismo

Es importante establecer la estrecha relación que esta etapa decisoria tiene con la etapa anterior o etapa probatoria del proceso, por cuanto el análisis que realiza el juez para decidir el conflicto de intereses tiene como sustento lo actuado en la etapa probatoria, es decir, la decisión que adopte el juzgador está condicionada a la prueba actuada y con la que se haya logrado acreditar por las partes en referencia a los hechos que sustentan su pretensión y que fueron objeto de fijación de puntos controvertidos, tal como lo ordena el artículo 196° del Código Procesal Civil, caso contrario en aplicación del artículo 200° del mismo cuerpo legal, la demanda será declarada infunda, al producirse la improbabilidad de los hechos que sustentan la pretensión demandada.

7.2.2.4. Etapa impugnatoria

La decisión del juez (sentencia) no siempre satisface a ambas partes en conflicto, es decir, una parte siempre va a ser perjudicada con la sentencia, es por ello que tiene todo el derecho de cuestionar la sentencia a través de los medios impugnatorios que la ley le franquea

Entonces esta etapa, es el estadio por el cual se cuestiona la decisión contenida en la sentencia por la parte que es agraviada y utilizando los medios impugnatorios permitidos por la ley. Precisamos que, para hacer valer los medios impugnatorios y especialmente los recursos, es necesario que la parte que va hacer uso de éstos haya sido perjudicada con la resolución que pretende impugnar, por cuanto es obligatorio exponer el agravio sufrido con la resolución que cuestiona, de allí el impedimento a la parte favorecida para impugnar una resolución que ampara su pretensión.

La impugnación es el instrumento o acto procesal que la ley concede a las partes para que el superior jerárquico (en pocos casos el mismo juez, en la reposición), realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente por encontrarse presuntamente afectado de algún vicio (aspectos formales) o error (de fondo).

Consideramos necesario precisar que la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 6, establece como una garantía de la administración de justicia la “instancia plural o pluralidad de instancias”, la misma que en el Código Procesal Civil según el artículo X del su Título Preliminar, es cumplida a través del Principio de Doble Instancia, cuando señala que “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”, lo que nos permite señalar que el proceso civil tiene sólo dos instancias, y la competencia de la Corte Suprema está relacionado al recurso extraordinario de casación, que no es considerado instancia.

En cuanto a la obligatoriedad de la existencia de esta etapa en el proceso civil, se ha señalado que ésta está supeditada a que sea ejercida o no por la parte perjudicada por una resolución, ya que si esta parte pese a que la resolución le causa agravio decide no impugnarla, simplemente no se cumple con la etapa impugnatoria, debido a que la utilización de los medios impugnatorios se rige por el Principio de Disposición, siendo decisión de la parte agraviada si hace o no uso de los medios impugnatorios que el Código Procesal Civil u otra norma le franquea.

El Código Procesal Civil en referencia a esta etapa señala en su artículo 355° que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado de vicio o error.

7.2.2.5. Etapa de ejecución

Esta es la etapa en la que se cumple lo ordenado por el órgano jurisdiccional en una sentencia firme, es decir, se ejecuta lo ordenado por el juez, sin que exista posibilidad alguna de impedir su ejecución. Con esta etapa se logra uno de los fines del proceso que es lograr la paz social en justicia, debido a que los intereses del demandante que fueron afectados y amparados en una sentencia, logran ser reparados.

Para cumplir lo ordenado en la sentencia, el juez que ejecuta la misma puede recurrir a todos los actos procesales y apremios que la ley le permite e incluso la utilización de la fuerza pública. Asimismo, ninguna

persona, autoridad puede oponerse o impedir la ejecución de la sentencia, de hacerlo incurrirá en responsabilidades civiles, administrativas y/o penales.

7.2.3. Principales actos procesales

7.2.3.1. Demanda

7.2.3.1.1. Concepto

Consideramos que la demanda es el primer acto procesal realizado por una de las partes, como es caso del demandante, con este acto procesal se da inicio al proceso civil, y se encuentra regido por el Principio Dispositivo, ya que no es permitido legalmente que alguna o tercera persona, que no sea la titular del derecho de acción pueda dar inicio al proceso.

Se manifiesta también que en la demanda se materializa la pretensión y es el vehículo que permite hacer efectivo el derecho de acción de las personas, que buscan del órgano jurisdiccional les brinde tutela jurisdiccional efectiva.

“Con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia (...). A través de ella el demandante somete su pretensión al juzgador a quien solicita una sentencia favorable”.
(Ovalle, 1980, pág. 47)

El doctrinario Gimeno Vicente nos dice que la demanda es el “(...) acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se

ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión”. (Gimeno, 2007, pág. 292)

Benavente indica que la demanda” (...) es la pretensión formal que el autor hace al tribunal para que se pronuncie sobre la acción o acciones que está ejercitando”. (Benavente, 1989, pág. 13)

7.2.3.1.2. Contenido de la demanda

El contenido esencial de la demanda es que en ella las personas ejercitan el derecho de acción al recurrir órgano jurisdiccional a fin de que se le brinde tutela jurisdiccional efectiva, lo que, a su vez permite al Estado ejercer dentro del proceso civil, iniciado con la demanda brindar jurisdicción para resolver un conflicto de intereses, surgido entre las partes.

La demanda al ser el vehículo o instrumento que inicia el proceso civil, debemos señalar que a través de ésta la parte demandante también viabiliza o materializa su pretensión, que es la que se expresa en el petitorio de la demanda, siendo el pedido que hace el demandante de ser satisfecho en una necesidad por parte del demandado, como es la pretensión de alimentos, obligación de dar suma de dinero, divorció y una multiplicidad de pretensiones que se pueden peticionar y discutir

dentro de un proceso civil, con las debidas formalidades legales.

7.2.3.1.3. Requisitos de la demanda

El doctrinario Máximo Castro en cuanto a los requisitos de la demanda nos dice que:

Que la petición debe ser encaminada a un objeto concreto y a de ser fundada en derecho. Si no se invoca un caso concreto y no se solicita la aplicación de una norma jurídica no habrá propiamente demanda.

Ha de extenderse y entablarse llenando los requisitos y solemnidades que requiere la ley, porque, de lo contrario, no se considerará como verdadera demanda, y no será admisible en juicio (Castro M. , 1926, pág. 97)

Como ya se ha expresado, la demanda es un acto formal, que debe cumplir con determinados requisitos obligatoriamente, en atención a los Principios de Vinculación y Formalidad, bajo sanción de ser declarada inadmisibile o improcedente, según en la causal que se incurra, tal como lo prescriben los artículos 426° (causales de inadmisibilidad) y 427° (causales de improcedencia), Entonces la demanda al ser un acto procesal y estar regulada por normas jurídicas procesales contenidas en el Código Procesal Civil, debe

necesariamente cumplir con determinados requisitos.

Estos requisitos se encuentran en dos artículos de la norma adjetiva señalada como son el artículo 424° se establece los requisitos de la demanda y el artículo 425°, sobre los anexos de la demanda, así tenemos lo siguiente:

El artículo Art. 424° del Código Procesal Civil establece los requisitos que debe contener una demandada y son los siguientes:

1° Designación del juez.

2° Nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal y domicilio electrónico del demandante.

3° Nombre y dirección domiciliaria del representante legal o apoderado.

4° Nombre y dirección domiciliaria del demandado.

5° Petitorio, determinado clara y concretamente.

6° Hechos que se funda el petitorio, enumerados, precisos con orden y claridad.

7° Fundamentación jurídica del petitorio.

8° Monto del petitorio.

9° Ofrecimiento de medios probatorios.

10° Firma del demandante, representante, apoderado y del abogado.

Como ya se mencionó, estos requisitos son de cumplimiento obligatorio dada la existencia del Principio de Vinculación y Formalidad que se regula en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.

7.2.3.2. Contestación de la demanda

Es" (...) la manifestación verbal o escrita que hace el demandado respecto de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda". (Castro M. , 1926, pág. 135)

Por otro lado, se dice que "en la contestación de la demanda se fija la posición del accionado, esto es, se fijan los términos de la controversia ya sea que se acepten los hechos y pretensiones, se oponga, proponga acepciones, demanda en reconvenición, pida pruebas, etc. (Velasquez, 1990, pág. 191)".

Paralelo a la demanda y desde el punto de vista del demandado, tenemos el acto procesal de la contestación de la demanda, que consiste en la defensa que hace el demandado frente a la notificación o emplazamiento con la demanda.

La contestación de la demanda es el ejercicio del derecho de acción, pero desde la óptica del derecho de contradicción que tiene el demandado, a través de la contestación de demanda, por la cual fija su posición ante la pretensión contenida en la demanda, solicitando que se declare fundada en parte, como se da en numerosas

oportunidades en los procesos de alimentos, en los que el demandado está de acuerdo con lo pretendido, pero discute el monto de la pensión solicitada; otra posición, que puede adoptar el demandado ante la demanda, es que la demanda sea declarada infundada, por cual la parte demandante carece del derecho pretendido, en este caso se cuestiona el fondo de la controversia y será decidida en el momento final en que se expida la sentencia y está supeditada a la actividad probatoria; y una tercera opción, muy poco probable, es la de solicitar que la demanda sea declarada improcedente, esta alegación consideramos debe ser excepcional, y tiene que ver estrechamente con la relación jurídica procesal y no sobre el fondo de la controversia.

7.2.3.2.1. Obligación o no de contestar la demanda

Es importante abordar este tema en el sentido de que, si el demandado se encuentra o no obligado a contestar la demanda, esto en razón de que el acto procesal de constatación de la demanda, es decisión única y exclusiva de la parte demandada

Este problema de si es obligatorio o no contestar la demanda, consideramos tiene dos posiciones: i) Que no es obligación de contestar la demanda, porque, la parte demandada tiene la plena libertad de decidir si contesta o no la demanda, pues nadie le puede obligar a realizar un acto procesal que no desea o en todo caso no le interesa; y ii) Y la segunda opción, es considerar

que la parte demandada una vez que ha sido notificada con la demanda y auto admisorio, si está en la obligación de contestar la demanda, por lo menos desde un punto de vista procesal ya que el Código Procesal Civil, establece consecuencias jurídicas para el omiso o renuente en la contestación de la demanda, como es el caso de la “declaración de rebeldía”, regulada en el artículo 458° de la citada norma y sus consecuencias jurídicas que también lo regula el artículo 461° del mismo cuerpo legal, siendo que la rebeldía causa una “presunción relativa sobre la verdad de los hechos”.

Desde nuestra perspectiva consideramos que la segunda postura, es la correcta porque de no contestar la demanda, la sanción prevista en la ley, es la declaración de rebeldía y las consiguientes consecuencias que ésta acarrea.

7.2.3.2.2. Contenido de la contestación de la demanda

Al igual que la demanda, también la contestación de la demanda está relacionada con el derecho de acción, pero esta vez como parte del derecho de contradicción, porque el demandado no ejercita la acción sino hace ejercicio de su derecho de contradicción, tal como lo estipula el artículo 3° del Código Procesal Civil.

Asimismo, como la demanda contiene la pretensión, en la contestación de la demanda se

establece la posición que tiene el demandado ante la pretensión de la demanda, y puede ser cuestionado el fondo de ésta en el sentido de que la parte demandante no tiene el derecho que alega o cuestionado (excepcionalmente) la relación jurídica procesal.

7.2.3.2.3. Requisitos de la contestación de la demanda

Al Igual que la demanda, la contestación de la demanda es un acto procesal formal, regido por los Principios de Vinculación y Formalidad, por lo tanto, es el Código Procesal Civil que regula los requisitos de la contestación de la demanda y sus anexos, como a continuación lo desarrollamos:

El artículo 442° del Código Procesal Civil establece como requisitos de la contestación de la demanda los siguientes:

1° Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.

2° Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

3° Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados.

4° Exponer los hechos en que se funda su defensa.

5° Ofrecer los medios probatorios.

6° Firma del demandado, su representante o apoderado y abogado.

También la contestación de la demanda se aplica lo regulado en el Principio de Vinculación y Formalidad que se prescribe en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.

7.2.3.3. Saneamiento procesal

El proceso civil una vez iniciado debe concluir con la emisión de una sentencia que resuelva la controversia en forma definitiva, forma normal de concluir el proceso, a la que se le denomina sentencia estimatoria, para que esto suceda el Código Procesal Civil ha regulado determinados actos jurídicos procesales, a través de los cuales se purifica el proceso de determinadas irregularidades de carácter procesal y con el objeto de que llegado el momento final, se emitirá la sentencia pronunciándose sobre el fondo de la controversia, uno de estos actos procesales es el saneamiento procesal.

7.2.3.3.1. Concepto

El saneamiento procesal es el acto jurídico de naturaleza procesal, por el cual el juez que conoce la causa limpia el proceso en lo referente a la relación jurídica procesal, limpieza de posibles irregularidades, nulidades, vicios de carácter procesal que pudiera presentar la relación jurídica procesal, a efectos de que una vez llegado el momento de emitir sentencia el juez

se pronuncie sobre el fondo y resuelva en definitiva el conflicto de intereses.

La esencia del saneamiento procesal, es que, llegado el momento de emitir sentencia, el juez resuelva el conflicto de intereses.

La función de saneamiento, supone la solución de todas las cuestiones susceptibles de resolver, sin tocar el fondo de la causa abreviando la tarea del juez y evitando la dilación innecesaria del trámite y evitando, también, que al final se produzca una declaración de nulidad del proceso o una sentencia inhibitoria.

(...)

Entonces el saneamiento del proceso supone que todos estos asuntos, excepciones previas, falta de presupuestos procesales, litispendencia, excepciones mixtas (cosa juzgada, caducidad y transacción), falta de competencia, representación, nulidades, se reservan aun de oficio por el juez (Velasquez, 1990, págs. 190-191)

7.2.3.3.2. Efectos del saneamiento procesal

Como el saneamiento procesal tiene efectos directos en la relación jurídica procesal, la consecuencia jurídica de éste, se encuentra supeditada al resultado a que arribe el juzgador sobre esta relación jurídica procesal, como consecuencia del análisis del saneamiento procesal, de allí que se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1° Si se declara que la relación jurídica procesal presenta algún vicio o irregularidad, y si éste es subsanable, se suspenderá el proceso hasta su subsanación respectiva y si el vicio o irregularidad no puede ser subsanado, se anulará todo lo actuado y se archivará el proceso.

2° Si la relación jurídica procesal no presenta vicios o se encuentra limpia de impurezas, la consecuencia jurídica es la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Es decir, la consecuencia del saneamiento procesal es que el juez emita una resolución (auto) declarando el saneamiento procesal y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Al respecto el Código Procesal Civil en su artículo 465° prescribe lo siguiente:

“El juez de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o, 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, 3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario lo declarará nulo consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo” (Código Procesal Civil, 2020).

Entonces el saneamiento procesal, determina la pureza del proceso en la relación jurídica procesal.

7.2.3.4. Fijación de puntos controvertidos

7.2.3.4.1. Concepto

Como parte de la estructura de la demanda y la contestación de demanda, se encuentran la fundamentación de hechos, es en estos hechos que según la parte de quien se trate, exponen los argumentos fácticos que sustentan en el caso del demandante su pretensión, y en el caso del demandado, los fundamentos de hecho refutan los hechos de la pretensión del demandante. Sin embargo, en ambas fundamentaciones fácticas, en muchos casos no todas son contrarias o contradictorias, sino que existen hechos en los cuales las partes (demandante y demandado) son coincidentes, es decir, hay acuerdo en él o hechos alegados, siendo en estos casos que al no existir contradicción no pueden existir puntos contradictorios.

“En este acto procesal “se va a determinar específicamente Cuáles son los puntos que van a ser materia de probando (hechos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes)” (Aguila & Captcha, 2008, pág. 119)

Por lo tanto, los puntos controvertidos son aquellos hechos alegados tanto por el demandante en la demanda, como por el demandado en la contestación de demanda, que mantienen su contradicción o que no son aceptados por ambas partes y lógicamente al subsistir controversia serán materia de análisis, discusión y actuación probatoria en el proceso.

Recordemos que los hechos son los que van a ser probados y no la pretensión, por cuanto, ésta es improbable, de allí que la carga de la prueba, según el artículo 196° del Código Procesal Civil, corresponde probar los hechos que sustentan su pretensión, a quien los alega o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

7.2.3.4.2. Quien fija los puntos controvertidos

Para la fijación de los puntos controvertidos el Código Procesal Civil establece un procedimiento según lo prescrito por el artículo 468° Fijación de puntos controvertidos, con el siguiente texto:

Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos.

De lo señalado se puede concluir que obligatoriamente es el juez en su condición de director del proceso, quien mediante un auto fijará

los puntos controvertidos, con la atinencia que previamente debe requerir a las partes presenten sus propuestas de fijación de puntos controvertidos, sin que sea obligatorio para éstas realizar dichas propuestas.

7.2.3.4.3. Los puntos controvertidos y la actividad probatoria

Consideramos que los puntos controvertidos no tienen mucho desarrollo y tratamiento doctrinario, y en muchos casos tampoco se le da la debida atención en el proceso civil, pese a que son de mucha importancia en el mismo y especialmente en la decisión que adopta el juez al resolver el conflicto de intereses.

Esta importancia la podemos advertir de lo establecido en el artículo 188° sobre la finalidad de los medios probatorios, cuando regula que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Entonces es fácil ver la importancia de los puntos controvertidos sobre los cuales recaerá toda la actividad probatoria y finalmente es la base para que el juez una vez que haya arribado a una conclusión sustente su decisión o sentencia.

7.2.3.5. Admisión de medios probatorios

Como lo hemos referido los puntos controvertidos son los que van a ser objeto de la actividad

probatoria, por lo tanto, la admisión de las pruebas está en relación directa con éstos, siendo obligación del juzgador como director del proceso decidir que, medios de prueba los admite y cuáles son rechazados, teniendo siempre que analizar su pertinencia, utilidad y conducencia, para resolver el conflicto de intereses.

sobre la admisión de pruebas el Código Procesal Civil en el artículo 468° regula que, vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo de las pruebas, según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos.

Podemos observar que la admisión de medios probatorios es un acto procedimental, que realiza el juez inmediatamente después de haberse fijado los puntos controvertidos. Asimismo, el juez tiene la posibilidad de no sólo admitir, sino rechazar determinados medios probatorios, dado a que no tienen correspondencia o no son relevantes para resolver con el conflicto de intereses o han sido objeto de cuestiones probatorias -tachas u oposiciones- por alguna de las partes, a este proceso de admisión y/o rechazo de los medios probatorios se denomina “saneamiento probatorio”, que es parte de la admisión de medios probatorios.

7.2.3.6. Actuación de pruebas

Consiste en el procedimiento relacionado a cómo se va actuar el medio probatorio para lograr su validez en el proceso, el medio probatorio se actúa en presencia del juez en base al Principio de Inmediación de la prueba, esta

actuación será dirigida por el juez y la forma de actuación es de acuerdo al tipo de medio probatorio que se actúa; si es una documental, su actuación se hará a través de su lectura inmediata y análisis de su contenido; si es declaración de testigos y declaración de parte, se actuará a través del interrogatorio; si es una pericia, a través de la presentación de un dictamen pericial; y si es una inspección judicial, a través de la constitución del juez al lugar donde apreciará directamente los hechos controvertidos.

Se realiza en la audiencia de pruebas que es dirigida personalmente por el juez, si otra persona la dirige (...) la audiencia será nula. El juez toma juramento o Promesa de honor a todos los convocados. La audiencia de pruebas es única, pero se puede realizar en varias sesiones y pública (Aguila & Captcha, 2008, pág. 72)

El procedimiento de la prueba no es sino una manifestación particular del contradictorio y esta se realiza en la audiencia de pruebas que es fijada por el juez, la misma que es oral, pero queda materializada en el acta correspondiente. Para ello se tiene en cuenta algunas características esenciales como lo son la unidad de audiencia, la inmediación, la contradicción, la publicidad y el orden práctico.

El artículo 208° del Código Procesal Civil, establece el orden en que deben actuarse las pruebas:

1° Pericia.

2° Declaración testimonial.

3° Reconocimiento y exhibición de documentos.

4° Declaración de partes empezando por el demandado, este medio probatorio siempre será el último en actuarse.

5° Si hay inspección judicial, se realiza al inicio de la audiencia.

7.2.3.7. Alegatos

Parte del ejercicio del derecho de defensa de las partes contendientes en el proceso, y en esencia el ejercicio de la defensa técnica, consiste en que una vez actuados todos los medios probatorios, los abogados tienen la oportunidad de formular sus alegatos en el proceso, que consiste en la expresión oral o escrita de los argumentos que debe tener en cuenta el juzgador al emitir la sentencia, exponiendo los argumentos que fundamentan su pretensión a favor de sus patrocinados ya sea demandante o demandado.

Es importante el hecho que los alegatos se realizan inmediatamente después de la actuación de los medios probatorios, debido a que en los alegatos los abogados deben analizar y exponer al juez los hechos que favorecen a su patrocinado y que han sido debidamente probados después de la actuación probatoria, y consiguientemente su pretensión debe ser amparada.

En el Código Procesal Civil en el artículo 212° se regula los alegatos con el siguiente texto “Dentro del plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito,

en los proceso de conocimiento y abreviado”, nótese que este artículo no hace mención alguna a los alegatos en el proceso sumarísimo, por lo que debemos remitirnos al artículo 555° del mismo cuerpo normativo, que en su penúltimo párrafo señala lo siguiente “Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten, luego expedirá sentencia”.

Por lo que podemos concluir en lo que respecta a los alegatos, que en los procesos de conocimiento y abreviado los alegatos son de manera escrita y tienen el plazo de cinco días para su presentación, mientras que en el proceso sumarísimo los alegatos son orales y se realizan en la misma audiencia.

7.2.3.8. Sentencia

7.2.3.8.1. Etimología

La palabra sentencia proviene del latín “sententia” y esta a su vez de “sentiens, sentientis”, que significa sentir, en referencia la persona que resuelve el conflicto de interés, quien expresa lo que siente, opina, es decir al juez que emite el juzgamiento.

7.2.3.8.2. Concepto

La sentencia constituye el acto procesal más importante en el proceso civil, porque resuelve el conflicto de intereses o elimina una incertidumbre jurídica, otorgando el derecho o denegando el mismo y además pone fin al proceso.

En la sentencia se materializa la función del Estado referente a la jurisdicción como el poder deber de brindar tutela jurisdiccional efectiva o administrar justicia en nombre del pueblo.

En la sentencia el juez debe valorar tres componentes obligatorios: i) Hechos, ii) Derecho, y, iii) Pruebas, estos tres componentes deben ser analizados y razonados dentro del ámbito de la lógica jurídica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

También se ha definido a la sentencia como la operación que el juzgador realiza en relación a dos premisas y una conclusión: Premisa mayor, constituida por la ley; premisa menor, por el caso en concreto tramitado y la conclusión, o decisión final dictada por el juez resolviendo el conflicto de intereses.

La sentencia se caracteriza por ser una operación mental de análisis, lógico y crítico, que realiza el juzgador, que tiene como componentes esenciales la tesis del demandante -pretensión demandada- la antítesis del demandado - contradicción- y la decisión del juzgador que contiene la resolución del conflicto de intereses, dentro del marco legal vigente y la actividad probatoria actuada en el proceso.

Es la resolución del Juez que pone fin al proceso, En definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la

cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez del proceso.

En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva considerativa y resolutive, y para su validez requiere llevar la firma completa del juez o jueces, si es un órgano colegiado (Aguila & Captcha, 2008, pág. 59)

7.2.3.8.3. Clases

La clasificación más conocida y más operativa es la que establece las siguientes clases:

- Declarativas

Estas sentencias tienen por finalidad declarar o reconocer un derecho, derecho que, por supuesto se encuentra regulado legalmente, para nuestro caso señalamos que el derecho debe estar regulado en la norma sustantiva, es decir, en el Código Civil.

La parte demandante recurre al Poder Judicial a fin de que previo un proceso judicial, se le declare o reconozca un derecho, el mismo que no fue reconocido o ante la negativa del demandado, quien fue requerido previamente a través de vías pre jurisdiccionales.

En esta clase de sentencias al declararse un derecho, se genera una declaración de consecuencias jurídicas a favor de la parte demandante, derecho que como señalamos se encuentra preestablecido en la ley y lo que hace el juez es simplemente aplicar la ley y

reconocer el derecho contenido en ésta a favor de la parte demandante, siendo que logre acreditar los hechos que sustentan su pretensión.

El derecho ya existe previamente, lo que hace la parte demandante es sólo recurrir al Poder Judicial con la finalidad de que este derecho que fue ganado sea declarado mediante una sentencia declarativa, generándose la certeza en su derecho, con la finalidad de otorgar a éste la protección debida ante otras personas.

Un típico ejemplo de esta clase de derechos es las sentencias que declaran fundadas las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio o *usucapión*.

- **Constitutivas**

Estas sentencias tienen por finalidad el origen o conformación de una nueva situación jurídica, vale decir, crear, modificar o extinguir una relación jurídica, una modificación jurídica.

Es característica de las sentencias constitutivas, que conforman una nueva situación jurídica, que antes de su expedición no existía y sus efectos rigen hacia el futuro regulando esta nueva situación jurídica.

Los ejemplos de estas sentencias son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos, entre otras.

- **Condena**

Estas sentencias tienen por finalidad condenar al demandado al cumplimiento de una determinada situación o hecho determinado, específico e individualizado, que por lo general surgió debido al incumplimiento de éste.

Estas sentencias buscan que se imponga al demandado una obligación o una determinada prestación de dar, hacer o no hacer, que se debe ejecutar aun contra la voluntad del demandado, es decir, se impone al perdedor-demandado el cumplimiento de un determinado acto, con el apercibimiento de que si no lo hace lo hará el órgano jurisdiccional, por el carácter obligatorio de la decisión judicial.

7.2.3.8.4. Requisitos

Según nuestro ordenamiento procesal civil, para que la sentencia tenga valor legal, debe cumplir con requisitos de naturaleza formal y material como a continuación lo señalamos.

- 1° Requisitos formales

Según el artículo 124° del Código Procesal Civil, la sentencia al tratarse de una resolución debe contener:

- La indicación del lugar y fecha en que se expidió.

- El número de orden que le corresponde dentro del expediente.

- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en

orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenta la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de actuado

- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.

- La condena en costas y costos y, si procediera las multas; o la exoneración de su pago.

- La suscripción del juez y el auxiliar jurisdiccional respectivo.

Es necesario y obligatorio que la sentencia, en su composición presente en forma clara y separada sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

- **2° Requisitos materiales**

a) Congruencia

Se refiere a la correlación, denominada también congruencia procesal, que debe contener la sentencia entre las pretensiones deducidas en el proceso por el demandante, cuya pretensión será que se declare fundada la pretensión y la pretensión del demandado, consistente en el pedido de que se declare infundada la demanda.

Se señala que la sentencia debe contener dos tipos de congruencia: i) congruencia externa, coherencia entre las pretensiones planteadas, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, la decisión final del juez debe guardar concordancia y procurar la armonía de los mismos, y, ii) congruencia interna, ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí.

b) Motivación

Reconocida a nivel constitucional en el artículo 139° inciso 5, lo que obliga al juez al momento de emitir la sentencia a explicar la justificación lógica, razonada y conforme a las normatividad legal y constitucional, exponiendo los hechos y el petitorio formulados por las partes del proceso civil; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hechos, pruebas razonadas y debidamente valoradas, y la motivación de derecho.

Además de la obligación constitucional de motivar las sentencias, también existen otras normas que regulan esta motivación como son el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50° e incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.

La motivación de las resoluciones es obligatoria y con regulación constitucional, con excepción de los decretos que no requieren de fundamentación.

c) Exhaustividad

Los jueces deben pronunciarse sobre todas las pretensiones planteadas, para ampararlas o rechazarlas, es decir, declarando fundada o infundada la demanda.

La exhaustividad significa que el juez debe pronunciarse sobre todos los pedidos formulados por el demandante y demandado en sus demanda y contestación respectivamente.

La exhaustividad tiene íntima relación con la motivación de todas las pretensiones discutidos en el proceso.

- **3° Partes de la sentencia**

a) Expositiva

parte de la sentencia que contiene la narración de aspectos generales del proceso, como la identificación de las partes, la materia de juzgamiento, los actos procedimentales de importancia desarrollados y cualquier otro dato de utilidad en la sentencia.

Esta parte constituye el preámbulo o la parte que permite generar una introducción a la sentencia en general.

b) Considerativa

Considerada la parte más importante de la sentencia y la más útil, por cuanto en esta parte el juez va a exponer sus argumentos que han determinado su decisión de declarar fundada o infundada la demanda.

Contiene la exposición de la motivación que debe tener toda resolución que se pronuncia sobre un conflicto de intereses, en esta parte el juez expone a las partes del proceso los motivos por los cuales ha arribado a una determinada decisión.

Esta parte contiene un análisis lógico-jurídico, de tres elementos esenciales, hechos, pruebas y derecho, todos estos debidamente concatenados, entrelazados y valorados en forma conjunta.

c) Resolutiva

Parte de la sentencia que contiene la decisión arribada por el juzgador, es consecuencia de la parte anterior, es decir, debe ser congruente con las motivaciones o argumentación expuestos por el juzgador en la parte considerativa.

A esta parte se le conoce como el fallo que contiene la sentencia. También se le conoce como parte decisoria.

7.2.3.9. Apelación de la sentencia

Uno de los recursos -medio impugnatorio- más utilizado en el proceso civil, constituye el recurso de apelación que puede ser interpuesto contra las resoluciones (autos y sentencias),

Concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir resoluciones que tengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico jurídico del

hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

Busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior. Su objetivo es que esa resolución se anulada o revocada total o parcialmente. Procede contra sentencias y autos. (Aguila & Captcha, 2008, pág. 99)

El recurso de apelación es un acto procesal que la ley franquea u otorga a la parte que ha sido perjudicada con una resolución (sentencia), con la finalidad de que una vez concedido éste, se eleven los actuados (expediente) al superior jerárquico inmediato, quien realizará un nuevo examen de lo resuelto por el juez inferior o *a quo*, con el objeto de anular o revocar total o parcialmente la resolución apelada.

El recurso de apelación permite cumplirse con una garantía constitucional de la administración de justicia, como es la pluralidad de instancias consagrada en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, norma que debe ser concordada con el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil que regula el Principio de Doble Instancia, al prescribir que este tipo de procesos tiene dos instancias.

Como se señala la apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión - por el órgano judicial superior- de la resolución emitida por el órgano inferior.

El Código Procesal Civil regula al recurso de apelación en el artículo 364° con la siguiente redacción “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente” (Código Procesal Civil (Decreto Legislativo 768) Resolución Ministerial N°010-93-JUS, junio 2021). En la práctica el recurso de apelación es en más usado y frecuente.

7.2.3.10. Sentencia de vista

Sentencia de vista, es el nombre que se le da a la sentencia expedida en segunda instancia como consecuencia de la interposición de un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, y también como lo acabamos de señalar en los casos que la sentencia ha sido remitida al órgano jurisdiccional de segunda instancia como consecuencia de una consulta.

Esta sentencia tiene las mismas características, partes y requisitos de la sentencia de primera instancia, la diferencia es que quien la expide es el órgano de segunda instancia o superior jerárquico, que en unos casos puede ser el Juez Especializado Civil y en otros, un órgano colegiado como son los jueces superiores que integran las Sala Superiores Especializadas Civiles.

La sentencia de vista tiene un contenido y objeto, que consiste en que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ya sea Juzgado Especializado Civil o Sala Superior Especializada Civil, realice el examen de lo

resuelto por el inferior jerárquico, con el propósito de que la sentencia sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Consiguientemente si el juez de primera instancia en la sentencia realiza un análisis de hechos, derecho y pruebas, en segunda instancia igualmente se realizará este tipo de análisis, verificando que el juez de primera instancia haya realizado un correcto análisis al expedir la sentencia.

VIII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Antes de pasar a realizar el análisis del problema, primero haremos un análisis crítico del expediente objeto del presente trabajo de suficiencia profesional. Siendo ello así pasamos a exponerlos

8.1. Descripción resumida del proceso y su análisis crítico

8.1.1. Partes del proceso

Proceso Civil No.	00330-2006-0-0601-JR-CI-03.
Juzgado	Tercer Especializado Civil de Cajamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
Juez	Vicente Flores Arrascue.
Especialista	Esperanza Mantilla Tucto.
Sala	Sala Especializada Civil de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
Demandante	Roger Dulio Sánchez Chávez, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca
Demandado	. Luis Orlando Gonzáles Vigo.

Pretensiones	Resolución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
---------------------	---

8.1.2. Descripción resumida del proceso judicial y análisis crítico

8.1.2.1. Resumen del escrito de Demanda

Roger Dulio Sánchez Chávez, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca interpone demanda de Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato (adjudicación), comprendiendo los siguientes conceptos, lucro cesante, daño emergente, daño extrapatrimonial, que asciende a la cantidad de S/. 29,500 nuevos soles, que serán acumulados en ejecución de sentencia.

Fundamenta su demanda aduciendo que, en el mes de diciembre del 2004, la Municipalidad Provincial de Cajamarca publicó las bases para la “adquisición de Equipos y Materiales Duraderos”, dentro de las cuales se requirió una fotocopidora, para la implementación de la Biblioteca Municipal “José Gálvez” y para la feria del libro.

El 30 de diciembre de 2004, Luis Orlando Gonzáles Vigo, propietario del establecimiento “Servicios Generales El Che”, presenta declaración jurada de postor para ser admitido en el proceso de selección.

La fotocopidora que ofrecía el demandado tenía las características: Pantalla A-3, velocidad de 62 impresiones, copiador digital / impresora láser, resolución de 400%, reducción 0.25%, 02 caseteras de 500 hojas

cada una, 01 casetera de 2,500 hojas, 16 MB de memoria, volumen mensual de 125,000 copias.

La propuesta fue admitida y la municipalidad le canceló la suma S/. 8,295.00 nuevos soles, conforme lo acredita con la factura N° 10266884970 de fecha 09 de febrero de 2005 y el comprobante de pago N° 6295 del 10 de diciembre de 2004, la hoja de codificación contable N° 5419 de 30 de diciembre de 2004 y con la orden de compra-guía de internamiento N° 1154 de 30 de diciembre de 2004, todos emitidos a nombre del demandado mencionado.

El vendedor garantizó el funcionamiento de la fotocopidora por el término de un año o de 50,000 copias, se especificó que la garantía corría a partir del 28 de febrero de 2005, según orden de compra N° 1154, carta de compromiso de garantía de fecha 28 de febrero de 2005 y oficio 030-2005-ALC-MPC de 20 de abril de 2005.

Posterior a la adquisición de la fotocopidora la jefa de Biblioteca elabora el informe N° 002 del 12 de abril de 2005, manifestando que cayó en desuso, por las deficiencias que presentaba.

Ante estas irregularidades con fecha 04 de mayo de 2005 se requirió al demandado mediante carta notarial de fecha 08 de mayo de 2005 para que subsane las deficiencias en la fotocopidora o proceda a cambiar la máquina por otra de buenas condiciones de funcionamiento.

El señor Luis Orlando Gonzáles Vigo respondiendo a la carta notarial reconoce los desperfectos,

comprometiéndose a subsanarlo y solicita se le brinde las facilidades del caso por la oficina de la biblioteca municipal.

Por segunda carta notarial de fecha 07 de junio de 2005, se le notifica por segunda vez para que dentro de 48 horas cambie la fotocopidora, por lo que ante su omisión se interpone la demanda en salvaguarda de los intereses de la municipalidad.

El demandado ha actuado dolosamente y está obligado a indemnizar incurriendo en responsabilidad subjetiva.

El daño se ha producido al caer en desuso en forma intempestiva la fotocopidora por una serie de deficiencias, lo que perjudica la labor de los trabajadores municipales en especial para la biblioteca municipal.

El señor Luis Orlando Gonzáles Vigo ha hecho caso omiso a las cartas notariales enviadas por la municipalidad.

Finalmente, con fecha 22 de marzo de 2006 se notificó al demandado para que se acerque a la municipalidad, para que realice el pago dentro de 48 horas por indemnización por daños y perjuicios derivados de incumplimiento de contrato que comprende los conceptos de Lucro Cesante la suma de S/. 5,000 nuevos soles, Daño Emergente la suma de S/. 12,500 nuevos soles y Daño Extrapatrimonial S/. 29,500 nuevos soles- Se debe tomar en cuenta lo siguiente: LUCRO CESANTE: Se tome en cuenta los meses que se vieron afectadas las actividades de los trabajadores de la municipalidad por el mal funcionamiento de la fotocopidora. DAÑO EMERGENTE:

Por el cese obligatorio de las actividades laborales de la municipalidad por el mal funcionamiento de la fotocopidora. DAÑO EMERGENTE: Al caer en desuso la fotocopidora produjo un entorpecimiento, lo que afectó la imagen de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Los fundamentos de derecho de su pretensión han sido el Art. 1351 Código Civil. Definición de contratos., Art. 1353 Código Civil. Ámbito de aplicación de las normas generales sobre contratación, Art. 1361 Código Civil. Fuerza vinculatoria del contrato - Art. 1362 Código Civil. Buena Fe y común intención de las partes, Art. 1402 Código Civil. Objeto del contrato, Art. 1411 Código Civil. La forma como requisito., Art. 1428 Código Civil. Resolución de contrato por incumplimiento.

El Monto del petitorio asciende a S/. 29,500 nuevos soles, incluidos los siguientes conceptos: Lucro Cesante, la cantidad de S/. 5,000 nuevos soles, Daño Emergente, la cantidad de S/, 12,500 nuevos soles, Daño Extrapatrimonial, la cantidad, la cantidad de S/. 12,000 nuevos soles.

La Vía procedimental, propuesta es la del proceso abreviado, ofrece como medios probatorios, **i)** Bases administrativas para la adquisición de equipos y materiales duraderos, de la municipalidad en diciembre 2004, **ii)** Declaración jurada de integridad y compromiso de no soborno, presentada por el denunciado para ser admitido en el proceso de selección como postor. Figuran las especificaciones técnicas de su propuesta y carta de sus pretensiones económicas. **iii)** Comprobante de pago N° 6295 por la compra de la fotocopidora, **iv)** Hoja de

codificación contable N° 5419 a nombre del demandado por la compra de la fotocopidora v) Orden de Compra-Guía de internamiento N° 1154 de fotocopidora marca Oficio Digital 401, vi) Factura N° 10266884970, expedida por establecimientos Servicios Generales Librería e Imprenta “El Che”. vii) Acta de compromiso suscrita por el demandado otorgando garantía a la fotocopidora por un año o 50000 copias, viii) informe N° 002 sobre el estado de la fotocopidora, elaborado por la jefa de la Biblioteca Municipal “José Gálvez”, señora Liliana Taico Zamora, en el que señala que la fotocopidora no cumple con las especificaciones técnicas ofrecidas por el demandado. ix) Oficio N° 030-2005-ALC-MPC por el que se pone en conocimiento de los hechos a la Procuraduría Municipal. x) Carta notarial de fecha 04 de mayo de 2005, por la que se solicita al demandado subsane los defectos de la fotocopidora y cambie la misma. xi) Acta de connotación de funcionamiento de fotocopidora, donde se especifican las deficiencias que presenta la misma y el demandado se compromete subsanar los defectos. xii) Carta notarial de fecha 06 de junio de 2006, donde se otorga 48 horas al demandado para que cambie la fotocopidora según acta de compromiso. xiii) Carta notarial de fecha 22 de marzo de 2006, donde se otorga 48 horas al demandado para que pague la indemnización por daños y perjuicios a la municipalidad.

8.1.2.1.1. Análisis

El escrito de demanda ha sido planteado de manera defectuosa, pues en el petitorio solicita indemnización por daños y perjuicios por

incumplimiento de contrato y como se advierte de los fundamentos, no ha existido tal incumplimiento, pues el contrato que se ha celebrado ha sido un contrato que se perfecciona con la traditio, entrega del bien, por otro lado también es defectuosa la demanda toda vez que, en el rubro de medios probatorios solo se hace mención de los medios ofrecidos, mas no se consigna lo que se pretende probar con cada medio de prueba ofrecido.

8.1.2.2. Resumen de la resolución (Auto) que declara inadmisibile la demanda Resolución N° 01

El juez luego del estudio del escrito de demanda resuelve declarar inadmisibile la demanda debido a que se observa que el demandante peticiona: a) Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y que corresponde a: Lucro cesante, daño emergente y daño extra patrimonial. b) Sin embargo, en la fundamentación jurídica invoca el artículo 1428° del Código Civil relativo a la resolución por incumplimiento de los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato, y en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios, c) Por lo que resulta que el petitorio es impreciso, al no existir congruencia entre la causa petendi, es decir, entre la fundamentación fáctica y jurídica pues ambos supuestos jurídicos apuntan a situaciones y efectos diferentes y concede el plazo de tres días para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivarse.

8.1.2.2.1. Análisis

El juez ha hecho una correcta evaluación de la demanda, pues, en efecto en cumplimiento de su función jurisdiccional ha evidencia que existe una incongruencia entre la fundamentación jurídica y la causa petendi, en ese sentido la resolución expedida por el órgano jurisdiccional en el desarrollo del proceso civil, ha sido debidamente fundamentada, respetando el principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139° Inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

8.1.2.3. Resumen del escrito de subsanación.

El demandado habiendo sido notificado con el auto que declara inadmisibles su demanda, presenta su escrito de subsanación de ***precisa petitorio*** indicando que la pretensión es “Demando Resolución de Contrato (Adjudicación) e Indemnización por daños y perjuicios que comprende los siguientes conceptos: Por Lucro Cesante, Daño Emergente, Daño Extrapatrimonial por la suma de S/. 29,500.00 nuevos soles”.

8.1.2.3.1. Análisis

Bueno, el escrito de subsanación ha sido presentado dentro del plazo concedido por el juez, no obstante, la pretensión no ha sido del todo correcto pues no ha indicado bajo que causal o presupuesto se debe declarar la resolución de contrato, además no ha hecho una distinción entre el petitorio principal resolución de contrato y la

pretensión accesoria “indemnización por daños y perjuicios” evidenciándose con ello que no ha existido un eficiente asesoramiento jurídico en la municipalidad provincial de Cajamarca.

8.1.2.4. Resumen del Auto Admisorio de demanda. Resolución N° 02.

El juez valorando que la demanda y escrito de subsanación cumplen con los artículos 130, 424 y 425 del código procesal civil, no encontrándose inmersa en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contenidas en los artículos 426 y 427 de mismo cuerpo normativo, y conformidad con el artículo 486 inciso 7 el juzgado resuelve admitir la demanda, sobre resolución de contrato e indemnización por daños y perjuicios: daño emergente, lucro cesante y daño extrapatrimonial, contra Luis Orlando Gonzáles Vigo, en la vía del proceso abreviado, se corre traslado por diez días, abajo apercibimiento de ser declarado rebelde, se tiene por ofrecidos los medios probatorios y se ordena se agreguen a los autos.

8.1.2.4.1. Análisis

Bueno el juez admite la demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios, sin apreciar cual es la causal o bajo qué presupuesto él demandante solicita la resolución de contrato, suponiendo que a su parecer del juzgador dicha causal o presupuesto que motiva la resolución, lo determinara en el desarrollo del presente proceso, en ese sentido expresamos que el juez ha hecho una calificación no tan buena de

la demanda, pues desde un inicio debió solicitar que se indique de manera expresa cual es la causal o bajo que presupuesto se solicita la resolución de contrato para tener un mejor panorama del proceso,

8.1.2.5. Resumen del escrito del demandado de Apersonamiento, Tacha de medios probatorios, otorga facultades. Folios 79 a 80.

El demandado habiendo sido notificado con la demanda presenta escrito de apersonamiento al proceso. y al amparo del artículo 243° del Código Procesal Civil, formula tacha al medio probatorio de la demanda Anexo 1-A (Bases Administrativas para la adquisición de equipos y materiales duraderos), aduciendo que el documento tachado carece de la formalidad esencial que la ley prescribe, bajo sanción de nulidad, como lo prevé La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. N° 083-2004-PCM) y su Reglamento, para tal fin ofrece como medios probatorios, las Bases Administrativas para la adquisición de equipos y materiales duraderos (Anexo 1-A de la demanda).. como ultimo pedido, otorga facultades de representación procesal conforme a los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.

8.1.2.5.1. Análisis

El demandado, sin contestar la demanda y dentro del plazo estipulado en el código civil para los proceso de la vía abreviada, se apersona al proceso, deduce tacha a uno de los medios ofrecidos por el demandante y, delega facultades

de representación a su abogado patrocinante, bajo dicha premisa el demandado ha ejercido su derecho de defensa utilizando los mecanismos procesales civil regulados por la ley ,a fin de ejercer un buen derecho de defensa, en cuanto la tacha deducida, indicamos que ha cumplido con fundamentarlo y presentar el medio probatorio pertinente para su admisión.

8.1.2.6. Resumen del Auto que tiene por deducida Tachas. Resolución N° 03. Fojas 78.

El juez al valorar la tacha deducida por el demandado verifica que ésta ha sido planteada dentro del plazo de ley resolviendo que, se tiene por deducida la cuestión probatoria de TACHA del medio probatorio Anexo 1-A de la demanda. y corre Traslado de la cuestión probatoria a la parte demandante por el plazo de ley, para que se absuelva.

8.1.2.6.1. Análisis

Bueno en este acto el juez ha actuado en cumplimiento de su función jurisdiccional y de director del proceso pues, está redirigiendo el escrito de deducción de tachas a la parte demandante para que, éste en ejercicio de su derecho a la defensa la absuelva la tacha deducida en los términos que se estime por conveniente.

Sin embargo, hay un error el juez antes de correr traslado con la deducción de la tacha debió declarar inadmisibile la deducción de la tacha toda vez que el medio ofrecido que pretende tachar era

el DNI y no las Bases Administrativas para la adquisición de equipos y materiales duraderos

8.1.2.7. Resumen del escrito del demandante que absuelve la tacha. Fojas 84 a 85.

El demandante habiendo sido notificado absuelve la tacha deducida y solicita que la misma sea declarada infundada, precisando que el anexo 1-A de la demanda es el Documento Nacional de Identidad del demandante y no Bases Administrativas para la adquisición de equipos y materiales duraderos, como erróneamente ha entendido la demandada, debiendo declararse infundada, porque no se puede pronunciar sobre una petición distinta.

Por otro lado, expresa que la tacha deducida debe ser declarada infundada, toda vez que, la ley faculta a la municipalidad a conformar un Comité Especial, incluso para procesos de adjudicación directa, por lo que las bases sujetas a tacha son plenamente válidas.

8.1.2.7.1. Análisis

Bueno el demandante en ejercicio de su derecho a la defensa absuelve la tacha, deducida en los términos que ha creído conveniente, fundamenta su absolución, además de ello ha indicado que su pretensión para esta tacha deducida es que se declara infundada.

8.1.2.8. Resumen del Escrito del demandado deduciendo excepciones. Fojas 88 a 90.

El demandante sin contestar la demanda mediante un segundo escrito deduce excepciones de oscuridad o

ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de agotamiento de la vía administrativa.

En cuanto a la primera excepción () expresa que el petitorio y los fundamentos de hecho no guardan relación, pues desde un inicio se solicitó indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, y luego se pasó a la resolución de contrato e indemnización por daños y perjuicios, cambiando la pretensión mas no los fundamentos de hecho, además de ello, indica que existe ambigüedad toda vez que no se ha especificado cual sería la pretensión principal y la accesoria

En cuanto a la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, el demandado indica que antes de demandar la resolución de contrato, debió agotarse la vía administrativa, es decir debió cursarse una carta notarial a fin de comunicar que el contrato queda resuelto por incumplimiento del contrato, lo cual no se ha hecho pues se ha iniciado el presente proceso judicial.

8.1.2.8.1. Análisis

Bueno el demandado en ejercicio de su derecho de defensa también deduce excepciones de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda y falta de agotamiento de la vía administrativa, no obstante, a nuestro parecer creemos que este mecanismo procesal que tienen dar por culminado el proceso por alguna deficiencia, ha sido planteado con el ánimo de dilatar el proceso, pues de los fundamentos se

evidencia que las excepciones carecen de fundamento de hecho.

8.1.2.9. Resumen del Escrito de la parte demandante absolviendo las excepciones.

El demandante absuelve la excepciones planteadas y en cuanto a la excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda, expresa que el petitorio es claro, pues la municipalidad optó por resolver el contrato más la indemnización por daños y perjuicios, ya que tratándose de contratos de prestaciones recíprocas, frente al cumplimiento de una de ellas la otra parte puede solicitar dos pretensiones, a) El cumplimiento del contrato o, b) La resolución del contrato; y en ambos casos podrá solicitarle la indemnización de daños y perjuicios.

En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. El demandado sustenta la excepción en que no existe carta notarial que requiera el cumplimiento de la contraprestación, lo que de la pretensión demandada resulta insubsistente.

La demanda es resolución de contrato y citando al artículo 1428° del C.C. “A partir de la fecha de citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación”.

La demandante se está acogiendo a la resolución prevista en el artículo 1428° del C.C. y no acoge la “resolución de pleno derecho” del artículo 1429 supuesto en que, si se requiere que se curse carta notarial para el cumplimiento dentro de 15 días, bajo apercibimiento de

resolverse el contrato. Lo que no se presenta, ya que se ha planteado la resolución judicial del contrato.

El demandado ha olvidado que con fecha 04 de mayo de 2005 mediante carta notarial (anexo 1-L) se le requirió que satisfaga su prestación.

Lo que motivo para que el demandado suscribiera el acta de constatación de funcionamiento de fotocopiadora de fecha 02 de junio de 2005, en donde reconoció las deficiencias, en dicho acto el demandado reconoció que venía incumpliendo el contrato.

Mediante carta notarial de fecha 06 de junio de 2005 (Anexo 1-N) se requirió al demandado levantar las observaciones precisadas en el acta de constatación de funcionamiento de fotocopiadora, otorgándole un plazo de 48 horas para que cumpla lo solicitado.

El propio demandado mediante carta notarial de fecha 11 de mayo de 2005, solicita a la municipalidad le brinden las facilidades para que cambie ciertas piezas de la fotocopiadora que estaban en malas condiciones.

Existen sucesivos requerimientos, como es la carta notarial de fecha 22 de mayo de 2006 (Anexo 1-Ñ) se solicitó al demandado cumpla con cancelar una indemnización por daños y perjuicios causados a la entidad por la venta de la fotocopiadora en pésimas condiciones.

Lo expuesto demuestra que existieron previos requerimientos al demandado para que cumpla con su contraprestación del contrato; sin embargo, el demandado no cumplió, por lo que no existe otra vía que la judicial para

solicitar la resolución del contrato por incumplimiento, más los daños y perjuicios.

8.1.2.9.1. Análisis

En cuanto a la deducción de las excepciones deducidas por el demandado expresamos que, estas deducciones has sido planteadas en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, pues el código procesal civil contempla a las excepciones como mecanismos de defensa que tiene el demandado, no obstante, el demandado ha usado con la intensión de dilatar el proceso pues, para el caso concreto estas excepciones no debían ser plantadas, pues no tenia sustento factico.

8.1.2.10. Resumen de la Resolución que resuelve declarar rebelde al demandado

El juez al evidenciar que el demandado no ha contestado la demanda declara la rebeldía del demandado Luis Orlando Gonzáles Vigo.

8.1.2.10.1.Análisis

El juez ha hecho una correcta aplicación de la norma, pues si bien existe un escrito de apersonamiento y de deducción de tachas y excepciones, el demandado no ha cumplido con contestar la demanda, por lo que correspondía declarar rebelde al demandado conforme al artículo 458, pues fue válidamente notificado con la demanda donde se le concede el plazo para

contestar la misma, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, para luego proceder a sanear el proceso.

8.1.2.11. Resumen del Auto que resuelve las excepciones. Resolución No. 18

Mediante Resolución Numero 18, el juez haciendo una precisión sobre el saneamiento procesal el cual tiene por objeto un nuevo examen de la demanda y de todos los actos postulatorios, a fin de constatar que reúnan los presupuestos procesales, condicione de la acción y los requisitos legales, y definiendo a las excepciones como medios de defensa a través de las cuales se denuncia la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determina una relación procesal inválida o la imposibilidad de un pronunciamiento válido.

Declara infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, toda vez que el escrito de subsanación lo hecho en uso de su facultad de ampliar la demanda, la misma que no se había notificado a la demandada a tenor de lo prescrito en el artículo 428° del Código Procesal Civil., indicando que el demandado no ha estado en indefensión porque ha podido ejercer su derecho de contradicción.

En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, en donde se cuestiona que debió cursársele una carta notarial por la que se le requiera al cumplimiento del contrato bajo apercibimiento de

resolverlo, no configura un procedimiento administrativo, por lo que el juez la declara improcedente.

Por otro lado, el juez expresa que de la revisión de la demanda se observa que el derecho de la demandante a exigir el cumplimiento de la garantía ha caducado porque el contratista es responsable de la calidad ofrecida por el plazo de un año computado a partir de la conformidad otorgado por la entidad, pues desde la conformidad en la adjudicación de menor cuantía -09 de febrero de 2005- hasta la presentación de la demanda -28 de marzo de 2006- ha transcurrido más de un año, configurándose la improcedencia contemplada en el artículo 427° del Código Procesal Civil.

Y Si bien la caducidad no ha sido alegada por el demandado, se examina de oficio ya que se encuentra el expediente para emitir auto de saneamiento procesal, el cual tiene por finalidad expulsar de la relación jurídica procesal cualquier defecto que pudiera presentarse a fin de que el juzgador quede habilitado para emitir un pronunciamiento de mérito, bajo dicha premisa el juez declara Improcedente la demanda y ordena a que se archívese el proceso.

8.1.2.11.1.Análisis

En cuanto al pronunciamiento de las excepciones creemos que el juzgador ha hecho un correcto pronunciamiento, pues como indicamos líneas arriba, la demanda fue ampliada en su petitorio, la cual se hizo con la finalidad de ser más claro y preciso, además, lo cual no implica que la

demanda sea ambigua y oscura, que le impida al demandado ejercer su derecho a la defensa, más por el contrario, esto se hizo con la intención de que el demandado tenga claro que es lo que pretende el demandante, además de ello, ha hecho una correcta interpretación y aplicación de la norma, pues ha expresado que el previo aviso de resolución de contrato mediante una carta notarial no constituye vía administrativa.

En cuanto, a la improcedencia de la demanda, expresamos que este pronunciamiento ha sido erróneo, pues el demandante no pretende ejecutar la garantía que ofreció el demandado, al momento de celebrarse el contrato, sino todo lo contrario, lo que se pretende es resolver el contrato, dejar sin efecto o restarle eficacia al contrato de compra venta por un incumplimiento de la obligación por parte del deudor, en ese sentido expresamos que el juez debió sanear el proceso y solicitar a las partes la proposición de puntos controvertidos

8.1.2.12. Resumen del Auto que declaro nula la resolución que declara improcedente la demanda por caducidad

La Sala Civil declaró nula la resolución que declaró improcedente la demanda por caducidad del derecho argumentando que, según las normas del derecho privado, del Código Civil, la demanda contiene una pretensión de índole personal, por ende, el plazo para hacerla efectiva aún está vigente, ya que la acción prescribe a los diez

años”, y el plazo transcurrido sólo es de un año, estando dentro del plazo de ley. Por lo que dispuso a que el A quo declare el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos.

8.1.2.12.1.Análisis

La sala en este acto procesal ha actuado correctamente, pues no solo ha declarado nula la resolución de improcedencia de la demanda, sino que además ha establecido que la pretensión que se demanda es de índole personal, por ende, el plazo para hacerla efectiva es de 10 años. En ese sentido se debe continuar con la tramitación del proceso para que haya un pronunciamiento de fondo.

8.1.2.13. Resumen de la Resolución que saneamiento del proceso

El juez en cumplimiento por lo ordenado por la sala civil declaro que existe una relación jurídico procesal valida, como consecuencia de ello declara sanear el proceso, y solicita a las partes a que dentro del plazo de ley propongan sus puntos controvertidos.

8.1.2.13.1.Análisis

Bueno, el juez ha cumplido con lo ordenado por la sala, pues declara la relación jurídica procesal valida, saneo el proceso y solicito se propongan los puntos controvertidos.

8.1.2.14. Resumen del Auto que fija puntos controvertidos y admite medios probatorios. Resolución N° 19. Folios 159 a 160.

El juez en cumplimiento de su función jurisdiccional y atendiendo a la propuesta del demandante con referencia a los puntos controvertidos, en aplicación del artículo 468° del Código Procesal civil fija como puntos controvertidos.

- Determinar si procede judicialmente resolver el contrato por incumplimiento de contrato.

- Determinar si el demandado está legalmente obligado a indemnizar a la demandante Municipalidad Provincial de Cajamarca por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

- Determinar si el demandado está legalmente obligado a indemnizar a la demandante Municipalidad Provincial de Cajamarca por lucro cesante.

- Determinar si el demandado está legalmente obligado a indemnizar a la demandante Municipalidad Provincial de Cajamarca por daño emergente.

- Determinar si el demandado está legalmente obligado a indemnizar a la demandante Municipalidad Provincial de Cajamarca por daño extrapatrimonial por S/. 29,.500.00 nuevos soles más intereses.

Por otro lado, admite como medios probatorios por parte de la demandante, todos los indicados en su demanda, de la parte demandada no se admite medios probatorios por tener la calidad de rebelde.

En cuanto a la tacha interpuesta por el demandado se admite la documental indicada en su escrito de tacha.

8.1.2.14.1. Análisis

Bueno, el juez cumpliendo con el desarrollo de los actos procesales de todo proceso civil, mediante resolución motivada resolvió fijar como puntos controvertidos los ya señalados precedentemente, además de ello, admitió como medios de prueba los ofrecidos por las partes, los cuales serán actuados en audiencia de pruebas, y valorados en su oportunidad.

8.1.2.15. Resumen de la Sentencia anticipada

Mediante resolución motivada el juez de primera instancia declaro improcedente la demanda de resolución de contrato y de indemnización por daños y perjuicios, considerando que la resolución de un contrato, importa restarle eficacia al acto jurídico patrimonial válido, porque la causa que lo origina es sobreviniente a su celebración. La resolución es una medida destinada a dejar sin efecto la relación jurídica obligacional creada por un contrato por causales sobrevinientes a su celebración, lo que determina la ineficacia del contrato válido.

Lo que se habría verificado en autos son causas posteriores al contrato, ya que ambas prestaciones se han satisfecho, del demandante con el pago de S/. 8,295.00 nuevos soles y del demandado con la entrega de la fotocopidora, por lo que la resolución es procedente, debiendo precisarse la causal.

El hecho de que la fotocopiadora no haya contada con las características requeridas y haberse malogrado a los dos meses de funcionamiento, evidencia que **se trata de un caso típico de saneamiento conforme al artículo 1484° del Código Civil** y por la funcionalidad que cumple, conforme al artículo 1485° del mismo código. Es un caso de saneamiento, en la modalidad de vicios ocultos artículo 1503 Código Civil “el transferente está obligado al saneamiento por los vicios ocultos existentes al momento de la transferencia”, concordante con el artículo 1511° de dicha norma, se infiere que la resolución de contrato debe estar sustentada en el saneamiento por vicios ocultos.

Bajo ese contexto el juez citando al artículo 1514° del Código Civil el cual prescribe que las acciones previstas en los artículo 1511°y 1513° del mismo código, caducan a los tres meses tratándose de bienes muebles, que en el caso de autos el bien transferido es una fotocopiadora, y siendo que la pretensión resolutoria demandada se sustenta en el artículo 1511° del citado código, la demanda se interpuso fuera del plazo por lo que es improcedente conforme al artículo 427°inciso 3, concordante con el artículo 121°, in fine, del Código Procesal Civil, ya que los vicios se pusieron en evidencia en el mes de abril de 2005 según informe de la Jefa de la Biblioteca Municipal y la demanda es de fecha marzo de 2006, se agrega que la caducidad no admite interrupción, ni suspensión.

Si bien la Sala Civil revocó la resolución del A quo anterior, quien declaró la caducidad del derecho invocando el artículo 140° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y artículo 207° de la Ley N° 27444

Ley de procedimientos Administrativos, el colegiado hace ver que según las normas del derecho privado, Código Civil, la demanda contenía una pretensión de índole personal y prescribe a los diez años según artículo 2001° inciso 1 Código Civil, lo que no es obstáculo para pronunciarse por la caducidad del derecho que se sustenta en una norma de derecho privado artículo 1514° del Código Civil, por lo que se debe desestimar la pretensión.

En cuanto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, si bien se obvió precisar si era principal, alternativa, o accesoria se infiere que tiene la calidad de accesoria, ya que la declaración judicial que iba a resolver el contrato (adjudicación) iba a generar el pago por daños, conforme al artículo 1512° del Código Civil inciso 5, por lo que debe correr la misma suerte que la principal, es decir debe ser desestimada, conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil.

Si bien el artículo 1428° del Código Civil faculta resolver el contrato, concordándole con el artículo 1314° del mismo código, podría inferirse que cuando se cumple en forma defectuosamente la obligación, también constituye causal de resolución de contrato distinta al saneamiento; sin embargo, ello no es válido, ya que “Cuando se trata de incumplimiento de obligaciones por cumplimiento defectuoso, se deberá ceñir a las normas de saneamiento por vicios ocultos, en la medida que el contrato ya se habría consumado con las prestaciones de ambas partes al momento de su celebración, y la presencia del defecto del bien transferido es posterior a este acto, conforme al artículo 1504° del Código Civil, contrario

sensu, al desarrollar el supuesto normativo previsto en el artículo 1426°, que aplica mutatis mutandi al desarrollar el supuesto normativo previsto en el artículo 1428° del Código Civil.

Respecto a la tacha, sustentada en el artículo 23° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de la que se infería que tratándose de adquisiciones de menor cuantía, no se necesita formar comité especial y de formarse debe estar integrada por tres miembros y no dos; sin embargo conforme a los artículos 34° y 82° del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, faculta la formación de un Comité Especial Permanente en las adjudicaciones de menor cuantía, por lo que deviene en la infundabilidad de la tacha según el artículo 243°, contrario sensu, del Código Procesal Civil.

8.1.2.15.1. Análisis.

Bueno con relación a este pronunciamiento, expresamos conformidad y disconformidad, expresando conformidad en cuanto a que del análisis de los autos y de la norma subjetiva lo que debería haberse demandado es la resolución de contrato por vicios ocultos en la celebración del contrato, pues el contrato de compraventa ha sido de un bien mueble que tenía defectos que le impedían tener un buen funcionamiento, con la entrega del bien y con el pago del dinero, en ese sentido no debió demandarse resolución de contrato por

incumplimiento de obligaciones sino por vicios ocultos al momento de la transferencia.

No expresamos conformidad al pronunciamiento que declara improcedente la demanda, a razón de la acción ha caducado, pues tal como lo señaló la Sala, la pretensión que se demanda proviene de una acción personal, la cual caduca a los 10 años en ese sentido la municipalidad estaba dentro del plazo para poder resolver el contrato y solicitar la indemnización por daños y perjuicios.

8.1.2.16. Resumen del escrito de recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Municipal.

El demandante apela la sentencia N° 197, que declara improcedente la demanda, solicitando que se revoque la sentencia y reformándola declare fundada la demanda.

En el punto tercero se dice que es procedente la resolución del contrato y por otro desdice su posición, alegando que es improcedente la demanda y que se trata de saneamiento, desconociendo el artículo 1428° C.C. que establece que en las prestaciones recíprocas cuando una parte falta al cumplimiento la otra puede solicitar la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios.

Se trata de un contrato en que el demandado incumplió su obligación, por lo que tiene el derecho de desligarse del vínculo contractual, por lo que resulta

aplicable los supuestos de resolución del contrato por incumplimiento, previa carta notarial, lo que se ha cumplido y acreditado.

El análisis del juez va en contra de lo resuelto por la Sala Civil, quien ha resuelto lo siguiente “según las normas del derecho privado, del Código Civil, la demanda contiene una pretensión de índole personal, por ende, el plazo para hacerla efectiva aún está vigente, ya que la acción prescribe a los diez años”, y el plazo transcurrido sólo es de un año, estando dentro del plazo de ley.

El agravio se ha recortado el derecho a la tutela judicial efectiva, vulnerado el debido proceso, vulnerado el derecho de defensa, el principio de congruencia y la coherencia, la claridad en la motivación de las sentencias.

8.1.2.16.1.Análisis

Bueno el demandante planteo su escrito de apelación, fundamentando su recurso de manera incongruente, pues sigue con la postura de que el contrato debe resolverse por incumplimiento de una obligación por parte deudor y no por vicios ocultos, no obstante, a ello, el demandante hizo bien en fundamentar que el juez de primera instancia ha actuado en forma contraria a la sala, pues hizo ver que el A quo siguió con la postura de que la acción había caducado, apartándose del criterio de la Sala Civil respecto a la caducidad de las pretensiones, incurriendo en nulidad insalvable.

**8.1.2.17. Resumen del Auto que declara nulidad.
Resolución N° 25. Folios 180 a 181.**

La sala civil indica que el A quo ha realizado un análisis errado de los medios probatorios y ha inaplicado normas que corresponden al caso concreto. Más aún cuando la Sala Civil ha señalado que las acciones prescriben a los diez años; apartándose del criterio de la Sala Civil respecto a la caducidad de las pretensiones, incurriendo en nulidad insalvable.

Bajo dicho contexto la sala expresa que debe tomarse en consideración el artículo 122° del Código Procesal Civil, referido a la congruencia procesal, indicando que estas anomalías no pueden ser subsanadas, por lo que la sentencia deviene en nula, por lo que en base al artículo 176° del Código Procesal Civil se debe declarar nula la sentencia y reponer el proceso al estado que corresponde.

8.1.2.17.1. Análisis

Con relación a este pronunciamiento hecho por la sala expresamos una conformidad, pues el A quo siguió con la postura de que la acción ya había caduca, lo cual fue contradictorio por lo establecido por Sala Civil, pues ha indicado que al ser una acción que, de índole personal, esta prescribe a los 10 años. En ese sentido la Sala hizo bien en anular la sentencia anticipada hecha por el A quo.

**8.1.2.18. Resumen de la Sentencia N° 33-2013-C.
Folios 188 a 195.**

El A quo declara infundada la demanda, considerando que en el contrato de adjudicación de fotocopiadora (contrato de compra venta), las prestaciones se han satisfecho, la primera, con el pago del dinero por el precio del bien y la segunda con la transferencia de la fotocopiadora, es decir el contrato se ha perfeccionado, no habiendo obligación más que cumplir que la entrega del bien y el pago de su precio

En cuanto a la indemnización de daño y perjuicios expresa que esta debe correr la misma suerte una que ésta cuando el transferente haya incurrido en dolo o culpa respecto a la existencia de vicios”, lo que no ha ocurrido, por lo que debe correr la misma suerte que la principal, es decir debe ser desestimada, conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil.

8.1.2.18.1. Análisis

Con relación a esta, decisión expresamos que el juez de primera instancia, se ha pronunciado en base a los fundamentos del demandante y aplicando la norma sustantiva, pues ha evidenciado que el demandante sigue con la postura de que el contrato de resolverse por incumplimiento de contrato, no obstante, para que haya una resolución por incumplimiento de contrato debe haber previamente, prestaciones que cumplir, lo cual para el caso de autos ya no hay más prestaciones que cumplir, es decir no hay

obligaciones más que cumplir en ese sentido el juez declara infundada la demanda aduciendo que el contrato ya ha sido satisfecho, (perfeccionado), ha cumplido su fin, que es la entrega del bien y la entrega del dinero por el valor del bien.

A nuestro parecer si el demandado hubiera planteado resolución de contrato por vicios ocultos, la demanda hubiera sido declarada fundada, pues, de lo que se alega en la demanda, se puede observar que en efecto el bien objeto de adjudicación, presentaba defectos que impedían que tenga un buen funcionamiento y que esto le impedía cumplir su finalidad por la cual fue adquirida, más aún hubiera sido amparada tal pretensión, si tenemos en cuenta que Sala se había pronunciado que el derecho aún no había caducado, toda vez que, la pretensión deviene de una acción personal que prescribe a los 10 años.

8.1.2.19. Resumen del Recurso de apelación del Procurador Municipal. Folios 196 a 197.

El demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, en el extremo que declara infundada la demanda interpuesta por la municipalidad provincial de Cajamarca, solicitando que el superior jerárquico declare nula la sentencia o revocándola declare fundada la demanda, aduciendo que no se ha aplicado correctamente el artículo 1428° que permite en los contratos con prestaciones recíprocas, si alguna falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento

de su obligación o la resolución del contrato, y en uno y otro caso la indemnización por daños y perjuicios

En ese sentido refiere que, por el incumplimiento del contrato hecho por el demandado, la entidad tiene el derecho de desligarse del contrato, por lo que es aplicable la resolución mediante comunicación notarial, lo que la entidad ha realizado y está probado.

8.1.2.20. Resumen de sentencia de vista

La Sala decide confirmar la sentencia que declaró infundada la demanda interpuesta por el Procurador Público Municipal contra Luis Orlando Gonzáles Vigo, sobre resolución de contrato (adjudicación) e indemnización por daños y perjuicios: Lucro cesante, daño emergente y daño patrimonial, por la suma de S/. 29,500.00 e intereses que liquidarán en ejecución de sentencia.

Ello en atención de que un aspecto elemental de la pretensión resolutoria del vínculo jurídico-contractual (resolución de contrato), es que la prestación (o contraprestación) no haya quedado cumplida.

Bajo esta orientación, el artículo 1428° concordante con el artículo 1371° de dicho código, los presupuestos para la resolución son:

a) Existencia de contrato válido con prestaciones recíprocas.

b) Cumplimiento de la parte que invoca la resolución.

c) Incumplimiento del deudor contra quien se dirige la resolución.

Palacios Martínez afirma que es presupuesto indispensable de la resolución por incumplimiento el hecho de que se presente un incumplimiento.

Si a quien se dirige la resolución, acredita que ha cumplido la prestación, la resolución no prosperará, lo que no significa que no pueda optar por una prestación distinta, si acaso hay justificación.

El accionante solicita resolución de contrato (adjudicación) e indemnización por daños y perjuicios: Lucro cesante, daño emergente y daño patrimonial por la suma de S/. 29,500.00 nuevos soles.

En las especificaciones técnicas de la propuesta, se detalla las características de la fotocopidora, la entidad lo recibe conforme la fotocopidora, con sus características, documento firmado por el Gerente de Administración, Gerente de Abastecimientos y Jefe del Área de Recaudación(compras), demostrando que la fotocopidora fue recibida con todas las características requerida, por lo que el demandado ha cumplido con su contraprestación, por lo que no resulta procedente judicialmente la resolución del contrato.

Sobre el primer punto de la apelación, debido proceso, consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, es el cumplimiento de las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales.

En el proceso no se ha afectado el debido proceso, porque la demanda se ha tramitado dentro de los parámetros del proceso abreviado, el *A quo* ha tenido presente cada uno de los argumentos, explicando en forma suficiente las razones de su fallo, con mención de los elementos fácticos y jurídicos.

8.1.2.20.1. Análisis

Bueno con relación a este pronunciamiento expresamos que la Sala ha actuado de manera correcta pues, ha confirmado la sentencia de primera instancia y ha dado la razón por la cual confirma su decisión, expresando que para que haya una resolución de contrato por incumplimiento de contrato debe de cumplirse el presupuesto esencial de que debe existir un incumplimiento de una obligación contrafactual, lo cual para el presenta caso no ha sucedido, pues el vendedor cumplió su obligación de hacer la transferencia del bien objeto de compra venta, en ese sentido no hay incumplimiento de contrato, por ende no procede la demanda de incumpliendo de contrato, ni mucho menos una indemnización por daños y perjuicios.

8.2. Análisis del problema

Como se ha visto durante el desarrollo del presente trabajo hemos hecho la descripción del problema y delimitado la misma de la siguiente manera **¿Determinar cuál es la vía judicial idónea para dejar sin efecto un contrato de compra venta de un bien mueble que tiene imperfecciones o defectos, que no fueron conocidas por el**

adquiriente al momento de la transferencia?, además hemos conceptualizado y definido las instituciones jurídicas que se han presentado en el presente trabajo y, se ha hecho una descripción del expediente y su respectivo análisis crítico, bajo dichas premisas con ayuda de lo realizado anteriormente se ha llegado a la siguiente solución del problema delimitado.

La vía judicial idónea para cuestionar un contrato de compra venta de un bien mueble ya perfeccionado, pero que tiene imperfecciones y/o defectos que lo hagan inútil para su fin, es la resolución de contrato por vicios ocultos a su celebración, esta posible solución se sustenta con aplicación de la ley (Código Civil) como fuente del derecho, pues en el artículo 1511 regula lo siguiente “el adquiriente puede pedir, en razón del saneamiento a que está obligado el transferente, la resolución del contrato”.

Además de ello, esta posible solución, también se cimienta con la aplicación de la jurisprudencia, toda vez que la **(Cas. 1735-97, La Libertad)** define a los vicios ocultos de la siguiente manera “el **vicio oculto** está vinculada a la existencia de defectos en la cosa, no susceptible de ser apreciados a simple vista en el momento de la transferencia, que no permiten que sea útil a su fin, y su existencia y determinación imponen la obligación de saneamiento.

Por su parte la Cas. 1284-2006, Lima. El peruano, 30/10/ 06, nos dice que *hay vicios ocultos cuando “el bien cuya propiedad, posesión o uso que se transfiere tiene defectos, o imperfecciones, que no se revelan por su examen y que afectan su utilización por el adquiriente. Así, dicho vicio debe ser: a) oculto; b) importante; y c) anterior o contemporáneo a la transferencia.*

Bajo dichas premisas decimos entonces que la solución al problema descrito es que para dejar sin efecto un contrato de compra

venta de un bien que tiene imperfecciones o defectos que impiden su buen funcionamiento o cumpla su fin para el cual fue adquirido es la Resolución de contrato por vicios ocultos.

Siguiendo esa línea de ideas decimos que las causales o los supuestos para poder accionar la resolución del contrato por vicios ocultos utilizando el derecho comparado serían las siguientes

a) La cosa vendida debe verse afectada por un vicio, es decir, un defecto que haga que la cosa vendida no sea apta para el uso al que está destinada o que disminuya su uso; b) Este defecto debe estar oculto en el momento de la aprobación y debe ser desconocido para el comprador; c) El defecto debe revestir suficiente gravedad; d) El defecto debe ser anterior a la transferencia de propiedad o, al menos, existir en germen al momento de la venta

En cuanto a la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios, como lo ha señalado la doctrina debe acreditarse esencialmente el daño o perjuicio causado, y que este daño haya sido causado por dolo o culpa inexcusable, bajo esa premisa expresamos que la indemnización de daños y perjuicios en la resolución de contratos por vicios ocultos, si procede, pues tal como lo señala Osterling, Felipe el dolo como vicio de la voluntad, es el engaño que se emplea para inducir a alguien a consentir en la formación de un acto jurídico que sin ese dolo no habría sido celebrado.

IX. CONCLUSIONES

Durante el desarrollo del presente trabajo se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primero. – La resolución de contrato importa restarle eficacia al acto jurídico patrimonial válido, porque la causa que lo origina es sobreviniente a su celebración. La resolución es una medida destinada a dejar sin efecto la relación jurídica obligacional creada por un contrato, que se da por causales sobrevinientes a su celebración, lo que determina la ineficacia del contrato válido.

Segunda. – Cuando el objeto de un contrato de compra venta es un bien mueble no inscribible, éste, se perfecciona con la traditio, es decir con la entrega del bien a su nuevo dueño. Puesto que así lo estipula el artículo 947 del Código Civil.

Tercero. – Los vicios ocultos, son aquellas imperfecciones, defectos, que presenta el bien antes de realizarse la transferencia, estos vicios o defectos hacen inútil su funcionamiento o le impiden lograr el fin para el cual fue adquirido, este vicio o defecto no debe ser conocidos por el comprador, y no debe ser visible al momento de la transferencia. Estos vicios dan la facultad al acreedor solicitar al deudor el saneamiento de estos vicios, y/o en su defecto a la resolución del contrato.

Cuarto. – La indemnización es reparar el daño ocasionado y para que este sea resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el cumplimiento sea imputable al deudor, es necesario, además, que el cumplimiento produzca un perjuicio, el cual debe requerir la prueba de su existencia

Quinto. – Además de ello se ha llegado a la conclusión que la vía judicial idónea para cuestionar un contrato de compra venta de un bien mueble ya perfeccionado, pero que tiene imperfecciones y/o defectos que lo hagan inútil para su fin, es la resolución de contrato por vicios ocultos a su celebración.

Sexto. - los supuestos para poder accionar la resolución del contrato por vicios ocultos se enmarcarían en que a) La cosa vendida debe verse afectada por un vicio, es decir, un defecto que haga que la cosa vendida no sea apta para el uso al que está destinada o que disminuya su uso; b) Este defecto debe estar oculto en el momento de la aprobación y debe ser desconocido para el comprador; c) El defecto debe revestir suficiente gravedad; d) El defecto debe ser anterior a la transferencia de propiedad o, al menos, existir en germen al momento de la venta

Séptimo. - En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios demandado, es procedente, los vicios ocultos se configuran como un acto de dolo el cual es el engaño que se emplea para inducir a alguien a consentir en la formación de un acto jurídico que sin ese dolo no habría sido celebrado.

X. RECOMENDACIONES:

Primera. Se recomienda a los abogados a ceñirse a las normas del código sustantivo a fin de que planten demandas claras, precisas y concretas, lo cual les permitirá obtener un pronunciamiento sobre el fondo del problema, en ese sentido se recomienda a los abogados ejerzan una defensa técnica diligente.

Segunda. Se recomienda al órgano jurisdiccional, continúen con su trabajo diligente en la administración de justicia, respetando todos los principios procesales civiles y aplicando las normas sustantivas civiles a las pretensiones demandadas.

Tercera. – Se recomienda, al poder legislativo, para que mediante una ley, delimiten cuales serían los presupuestos para la resolución de contrato cuando existan vicios ocultos.

XI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Aguila, G., & Captcha, E. (2008). *El abc del derecho procesal Civil*. Lima: San Marco E.I.R.L.
- Albaladejo, M. (1993). *El Negocio Jurídico*. Barcelona: Bosch.
- Alpa. (2003). *El Contrato En El Derecho Privado Actual* . Perú: Ara .
- Benavente, D. (1989). *Derecho Procesal. Juicio Ordinario Y Recursos Procesales. II Edición*. Santiago De Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Bianca. (2007). *Derecho Civil Tomo III*. Bogota: Universidad Del Externado De Colombia.
- Castro, M. (1926). *Curso De Procedimientos Civiles. Tomo I*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina.
- Castro, N. (2005). *La Resolución Judicial Por Incumplimiento De Contrato y Los Remedios Involucrados En El artículo 1428 Del Código Civil.en : Dialogo Con La Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Chinchay, A. (2008). *Actualidad Jurídica, información especializada para abogados y jueces. Tomo 180*. Lima: Gaceta Juridica.
- Coca, S. (21 de Noviembre de 2020). *LP. Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/obligaciones-saneamiento-saneamiento-eviccion-vicios-ocultos-hechos-propio-preferente/>
- Coca, S. (30 de julio de 2020). *LP. Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe./contrato-compraventa-articulo-1529-codigo-civil/>
- Código Civil*. (2020). Lima: Jurista Editores. Recuperado el 20 de Noviembre de 2020
- Código Civil Decreto Legislativo N°295 (25/07/1984)*. (Junio 2021). Lima, Perú: Jurista Editores. Recuperado el 19 de Junio de 2020

Código Procesal Civil (Decreto Legislativo 768) Resolución Ministerial N°010-93-JUS. (junio 2021). Lima: Jurista Editores S.A.

Código Procesal Civil. (2020). Lima: Jurista Editores S.A.

De Diego, F. C. (1959). *Instituciones del Derecho Civil.* Madrid: Artes Graficas.

De Trazegnies, F. (2001). *La Responsabilidad extracontractual.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Forno, H. (2007). *Comentarios Al Artículo 1371 Del Código Civil, Código Civil Comentado Tomo VII. 2ed.* Lima : Gaceta Jurídica.

Forno, H. (2021). *Código Civil Comentado, Comentan mas de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil, tomo VII.* Lima: Gaceta Jridica.

Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Civil. Toma I, Segunda Edición.* Madrid: Colex.

Guillermo, C. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental.* Buenos Aires: Editorial Eliasta.

Gustavo, P. (1990). *Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano.* Lima: Huallaga.

Messineo, f. (1979). *Manual del derecho civil y comercial, Tomo IV.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-America.

Monroy, J. (1996). *Introducción al derecho procesal civil.* Santa fe de Bogota: Temis.

Morello, A. (1974). *Indemnización del Dalo Contractual.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Morello, A. (1975). *Ineficacia y Frustración del contrto.* Buenos Aires: Editora platense.

- Ordoqui, G. (2017). *Tratado De Derechos De Los Contratos Tomo I*. Lima: Ediciones Legales I.R.L.
- Osterling, F. (2007). *Las Obligaciones 8° Ed*. Lima: Editorial Grijley.
- Osterling, F. (2015). *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, comentarios a las normas del código civil*. Breña: Cpyright.
- Ovalle, J. (1980). *Derecho Procesal Civil*. Mexico: Harla S.A.
- Planiol, D., & Ripert, J. (1945). *Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VII (segunda Parte), N°821*. Habana: Editorial Cultural.
- Roca, O. (2021). *Código Civil Comentado, Comentan mas de 200 especialistas en las diversas material del derecho civil. TomoVII*. Lima: Gaceta Jridica.
- Rojina, R. (2001). *Compendio De Derecho Civil IV- Contratos* . Mexico: Porrúa .
- Soto, C. (2015). *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual. comentarios a las normas del codigo civil, volumen I, responsabilidad contraactual*. Breña: Copyright.
- Taboada, L. (2003). *Elementos de la responsabiidad civil*. Lima: Grijley.
- Taboada, L. (2006). *Negocio Juridico, contrato y Responsabilidad* . Lima: Grijley.
- Torres, A. (2015). *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, Comentarios a las normas del Código Civil*. Breña: Cpyright.
- Velasquez, C. (1990). *La Audiencia Preliminar*. Medellín : Revista De La Facultad De Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Puntificia Bolivariana.

XIII. ANEXO

Se adjunta al presente informe como anexo El proceso Civil No. 00330-2006-0-0601-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, donde el demandante ha sido la Municipalidad Provincial de Cajamarca y el demandado Luis Orlando Gonzales Vigo, las pretensiones demandadas han sido resolución de contrato e indemnización por daños y perjuicios